

Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZA PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey (Casanare)

E. S. D.

REF: Proceso. EJECUTIVO singular N° 2014 – 00057

Demandante. Hugo Efraín Meneses Arenas

Demandada. Sociedad Promotora de Vivienda del Casanare, S.A.S
(antes: Villas de San Pedro, S.A.S)

Como **APODERADO** del **DEMANDANTE** en el asunto de la referencia, conforme y para los efectos procesales respectivos, presento una **RE-LIQUIDACION** del **CREDITO** (detallada en cuadro anexo o adjunto) partiendo de (o con base en) lo liquidado (y aducido por ante ese H. Despacho en memorial de Septiembre de 2018) hasta el 30 de Agosto de 2019 y, ahora, del 1 de Agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, que se resume así:

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2021	\$ 190'185.000
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 95'092.500
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Marzo 31 de 2021	\$ 407'841.974
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$ 203'920.987
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$ 203'920.987
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a MARZO 31 de 2021	\$ 598'026.974

SON: Quinientos noventa y ocho mil veintiseis mil novecientos setenta y cuatro pesos M/cte.-

Renovadamente advierto que para liquidar los intereses moratorios se ha tenido en cuenta lo que al respecto certifica la Superintendencia Financiera en publicación hecha por el Diario "La República" de Bogotá D.C.

Del Sr. Juez, atenta y respetuosamente,

HOOVER A. VILLAMIL MORA

C.C. N° 2'964.579 de Arbeláez ©

T.P. N° 82.488 del C. S. de la J.

ANEXO: Lo anunciado.

Marzo 17/21

Para:
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (Casanare)
Proceso ejecutivo singular N° 2014-00057

RE-LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

Período :
CAUSADOS de AGOSTO 01 DE 2020 a MARZO 31 DE 2021

VIGENCIA		INTERES EFECTIVO BANCARIO				VALOR INTERES (es) MORATORIO (s)		
AÑOS	MES (es)	CORRIENTE		MORATORIO		-----Sobre valores por capital en dos (2) pagarés-----		
		AÑO	MES	AÑO	MES	\$	95'092.500	\$ 95'092.500 Valor Interes (es)
		VIENE saldo insoluto intereses causados de Feb.01/14 a Jul/31/20				\$		373'412.'002
2020	AGOSTO	18,290	1,524	27,435	2,286	\$	2'291.729	\$ 2'291.729 \$ 377'759.630
	SEPTIEMBRE	18,350	1,529	27,525	2,293		2'296.483	2'296.483 382'120.572
	OCTUBRE	18,090	1,507	27,135	2,260		2'269.858	2'269.858 386'418.752
	NOVIEMBRE	17,840	1,486	26,760	2,229		2'261.299	2'261.299 390'657.974
	DICIEMBRE	17,460	1,455	26,190	2,182		2'207.491	2'207.491 395'072.956
2021	ENERO	17,320	1,443	25,980	2,165		2'230.870	2'230.870 399'534.696
	FEBRERO	17,540	1,461	26,310	2,192		2'084.427	2'084.427 403'703.550
	MARZO	17,410	1,450	26,120	2,176		2'069.212	2'069.212 407'841.974
VALOR TOTAL INTERESES MORA CAUSADOS de AGO.01/20 a MAR.31/21						\$	407'841.974	

RESUMEN OBLIGACIONES

1.1	Por CAPITAL insoluto a Marzo 31 de 2021	\$	190'185.000
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$	95'092.500
1.1.1	Pagaré N° 2 (Hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$	95'092.500
1.2	Por INTERESES de MORA causados de Febrero 01 de 2014 a Marzo 31 de 2021	\$	407'841.974
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464209)	\$	203'920.987
1.2.1	Sobre Pagaré N° 2 (hoja seguridad minerva N° P-78464207)	\$	203'920.987
1.3	Valor TOTAL adeudado por OBLIGACIONES a MARZO 31 de 2021	\$	598'026.974

SON: Quinientos noventa y ocho mil veintiséis mil novecientos setenta y cuatro pesos M/cte.-



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY-CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 2014-0100
DEMANDANTE: MOLINOS FLOR HUIL S.A.
DEMANDADO: CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO.

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación de Pagare de fecha 09 julio de 2011; de la siguiente manera:

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 156.882.552,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1.259.616.332,59
TOTAL CAPITAL	\$ 625.407.576,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.041.906.460,59

TOTAL, LIQUIDACION: DOS MIL CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. M/CTE.

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.



C N A
CAMILO NÚÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES DE MORA DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE MAYO DE 2021.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	5	2,24%	\$ 625.407.576,00	\$ 2.338.815,95
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.732.020,74
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.732.020,74
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.732.020,74
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.608.765,53
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.608.765,53
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.608.765,53
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.596.425,62
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.596.425,62
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.596.425,62
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.311.881,57
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.311.881,57
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.311.881,57
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.336.679,95
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.336.679,95
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.336.679,95
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.435.767,71
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.435.767,71
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.435.767,71
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.367.663,04
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.367.663,04
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.367.663,04
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.411.011,62
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.627.270,49
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.627.270,49
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.627.270,49
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.155.255,62
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.155.255,62
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.155.255,62
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.642.136,90
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.642.136,90
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.642.136,90
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.034.749,76
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.034.749,76
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.034.749,76

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com
Y’



C N A
CAMILO NÚÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.245.065,06
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.245.065,06
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.245.065,06
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.239.066,58
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.239.066,58
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.239.066,58
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.028.729,57
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 625.407.576,00	\$ 15.028.729,57
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.726.923,74
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.526.871,06
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.411.376,39
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.295.651,93
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.246.856,87
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.441.791,96
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.240.754,61
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.118.574,67
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 625.407.576,00	\$ 14.094.107,85
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.996.137,43
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.842.727,32
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.787.400,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.707.390,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.596.425,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.509.972,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.454.327,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.305.680,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.639.603,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.435.767,71
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.404.820,94
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.417.201,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.392.437,62
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.380.051,65
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.404.820,94
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.404.820,94
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.268.458,91
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.225.003,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.150.433,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.063.313,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.243.631,37
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.175.300,84
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 625.407.576,00	\$ 13.013.471,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 625.407.576,00	\$ 12.700.988,20

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com
Y’



C N A
CAMILO NÚÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	625.407.576,00	\$	12.657.105,87
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	625.407.576,00	\$	12.657.105,87
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	625.407.576,00	\$	12.763.619,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	625.407.576,00	\$	12.801.166,19
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	625.407.576,00	\$	12.638.288,99
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	625.407.576,00	\$	12.481.243,81
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	625.407.576,00	\$	12.241.717,57
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	625.407.576,00	\$	12.153.220,99
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	625.407.576,00	\$	12.292.226,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	625.407.576,00	\$	12.210.127,16
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	625.407.576,00	\$	12.146.894,63
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	625.407.576,00	\$	12.089.926,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					PAGARE DE FECHA 09/07/2011			
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA			25/09/2013 HASTA EL 30/05/2021				\$	1.259.616.332,59

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Monterrey – Casanare

Asunto:	Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
	Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES
	Radicado No:	2018-0080
	Demandante:	PORTES DE COLOMBIA
	Demandado:	FABIO MÉNDEZ ALMONACID

Respetados señores:

De la manera más atenta y estando dentro del término establecido por la normatividad vigente, por medio del presente documento me permito presentar ante su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra de su Auto Inter No 0218 de fecha 18 de marzo de 2021, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO ÚNICO: FÍJESE la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como HONORARIOS PERICIALES a favor del secuestre ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, quien resultó vencida en el proceso (...)

El Auto proferido por el despacho está desconociendo lo señalado en el resuelve del Incidente de desembargo de fecha 24 de octubre de 2019 en el cual se estableció entre otros lo siguiente:

(...) DUOCÉSIMO. Condenar en costas y perjuicios a la parte que solicitó la medida esto es el demandante PORTES DE COLOMBIA S.A.S. conforme lo indica el artículo 597 del C.G.P. (...)

Es de recordar que se dio inicio a un incidente de desembargo por diferentes personas a las cuales se les había secuestrado algunos semovientes, en dicho incidente de desembargo se ordenó la entrega de estos a las personas que habían iniciado el correspondiente incidente.

El párrafo tercero del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso establece lo siguiente: (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes perdieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

También hay que recordar que mi poderdante señor FABIO MENDEZ ALMONACID y la sociedad KAJUBY S.A.S., se han visto perjudicados por la muerte de varios animales que estaban en poder del señor secuestre.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que dentro del INCIDENTE DE DESEMBARGO se había ordenado condenar en costas y perjuicios al demandante PORTES DE COLOMBIA S.A.S, solicito muy respetuosamente se revoque el AUTO INTER No 0218 de fecha 18 de marzo de 2021 y por el contrario se ordene que los honorarios del señor secuestre sea cancelados por la parte demandante, así mismo, se proceda a la liquidación de las costas del incidente de desembargo; posteriormente en proceso alterno se realizará la liquidación de los perjuicios causados por la muerte de semovientes embargados tal como se establece en el resuelve anteriormente descrito.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
Apoderado
C.C. 80.656.256 de Funza
T.P. 204.376 del C. S. de la J.

Doctora

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

E.

S.

D.

PROCESO:	EXPROPIACIÓN
RADICACION:	2020-00206
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE:	Agencia nacional de Infraestructura ANI
DEMANDADO:	Cesar Alexander Roa Ballesteros

Juan Alvao Barajas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá y tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de apoderado especial del señor Cesar Alexander Roa Ballesteros, en virtud, de la etapa procesal en la que nos encontramos, presento RECURSO DE APELACIÓN contra el auto inter N° 0251 de fecha 8 de abril de 2021, en los siguientes términos:

LA ACCIÓN

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, identificada con N.I.T N° 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de EXPROPIACION en contra del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. n° 80.033.582 con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACIÓN por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. N° 470-63746..

DEL RECURSO

Óbice del artículo 320 de la obra procesal y 321 numeral 5 y 6, el presente recurso se considera procedente, dado que se interpone por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto inter N° 0251 de fecha 8 de abril de 2021 y en consideración a que el mismo resolvió sobre un incidente de nulidad procesal reglada en dichos numerales y dicha providencia se considera en contra de mi mandante.

HECHOS

1. Previo requerimiento de CONSORCIO VIAL 4 G llanos, en calidad de solicitante o contratante, pidió a la Corporación lonja de propiedad raíz de los llanos orientales LONJALLANOS, identificada con N.I.T 892.099.304-6, avalúo comercial corporativo, que fue presentado el día 30 de mayo de 2019 como avalúo comercial corporativo CVY-04-126, sobre le predio de propiedad de mi mandante registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-63746 de la ORIP Yopal y que es el mismo que se uso para la admisión de la presente acción, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
2. El marco jurídico que usó LONJALLANOS para el avalúo que presentó el día 30 de mayo de 2019, fue la ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998, la resolución 620 de 2008 IGAC y la resolución 898 de 2014. No uso como fundamento jurídico de su relación contractual la

ley 1682 de 2013, artículo 24, parágrafo 2, modificado por el artículo 9 de la ley 1882 de 2018, como se pretende hacer ver.

3. Como método valuatorio, como se evidencia en el numeral 7 del avalúo, en cuestión uso el método de comparación o de mercado y el método de costo de reposición.
4. El certificado de avalúo corporativo comercial CVY-04-126 de fecha 30 de mayo de 2019, fue creado a las 4:00 pm y suscrito por los señores LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ, representante legal de LONJALLANOS, DIEGO HERNANDEZ SABOGAL, Coordinador de avalúos y FRANCISCO GONZALEZ TORRES Avaluador. En él se aprecia a la vista en el párrafo segundo, que la vigencia de ese avalúo, que es el mismo usado en esta Litis, tenía una vigencia de un (1) año, claramente en relación al marco jurídico usado y ya enunciado en el hecho segundo.
5. Es claro que la vigencia del avalúo que nos ocupa inicia el día 18 de julio de 2019 o antes, pues dicho termino a la luz del fundamento antes citado, se cuenta por que es la fecha de su comunicación a la entidad solicitante que se puede apreciar en las documentales aportadas, por que se desconoce cuando se le comunico y así se evidencia en la OFERTA DE COMPRA CVY-04-126 que fue entregada en mi mandante, en su folio 2, inciso tercero, al manifestar:

...aprobado por el consorcio interventores 4G-2, mediante oficio 4G2IVIIY0215-3588-19 de fecha 18 de julio de 2019, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 de la ley 1882 de 2018...

6. En ese orden es claro para esta parte, que la vigencia del avalúo feneció y no puede con el auto inter. N° 060 de fecha 4 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento generar una situación jurídica diferente entre LONJALLANOS y la ANI a la que ellos contrataron y se obligaron.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Considera esta parte procesal, que no se tuvo en cuenta en el capítulo de consideraciones del auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020, lo reglado en el artículo 90 del código general del proceso, especialmente cuando se apreciaron los requisitos formales, en el entendido que no debería haberse admitido la demanda y en su defecto al accionante debió inadmitírsele por no cumplir los requisitos formales.

Prevé el numeral 11, del artículo 82, de la obra procesal, *los demás que exija la ley*, y el numeral 3 y 5 del artículo 84 *los documentos que se pretendan hacer valer y los demás que la ley exija*, terminando en el artículo 399 numeral 3 en el entendido que *a la demanda se acompañara copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella...*

Como reparo se considera que no se tuvo en cuenta en dicho estudio, las exigencias que la ley tiene para el caso en particular, especialmente lo descrito en la ley 1682 de 2013, artículo 24, parágrafo 2, que estipuló, frente a la vigencia de los avalúos comerciales :

PARÁGRAFO 2o. *<Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.*

Claro el marco jurídico de la relación contractual entre el CONSORCIO VIAL 4 G llanos, en calidad de solicitante o contratante y la Corporación lonja de propiedad raíz de los llanos orientales LONJALLANOS, identificada con N.I.T 892.099.304-6, para el avalúo comercial corporativo, que fue presentado el día 30 de mayo de 2019 como avalúo comercial corporativo CVY-04-126, sobre el predio de propiedad de mi mandante registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-63746 de la ORIP Yopal y que es el mismo que se uso para la admisión de la presente acción, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

En ese orden se analizará lo correspondiente a la ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998, la resolución 620 de 2008 IGAC y la resolución 898 de 2014, frente a la vigencia de los avalúos.

En ese orden la ley 388 de 1997, en nada enuncia señora Juez la vigencia de los avalúos, la narrativa de los artículos 58 al 62 y 63 al 72, enuncia meramente procedimientos en caso de adquisición de bienes por enajenación voluntaria y expropiación judicial o expropiación por vía administrativa, lo que si declara esta norma como se aprecia en el artículo 61 y especialmente en su parágrafo segundo, es:

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Esa reglamentación para este caso en particular, su señoría nos lleva de plano al siguiente fundamento, al decreto 1420 de 1998, que por demás regló los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Y allí a pesar de todo el detalle que hay frente a normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos, está el artículo 19, que reza:

Artículo 19°.- *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

Y por fundamentos como ese, vigentes aún y enunciados como el marco jurídico del avalúo que nos ocupa, es que se considera que si perdió su vigencia.

Del Decreto 1420, seguimos a la resolución 620 de 2008 del IGAC, por la cual establece procedimientos para los avalúos ordenados dentro de la ley 388 de 1997, en la cual tampoco manifiesta nada sobre la vigencia de los avalúos, dejando vigente el artículo 19 del decreto ya referido.

Para terminar ingresamos a la resolución del IGAC 0898 de 2014, que fija las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, incluido el valor de las indemnizaciones o compensaciones en los casos que sea

procedente, en el marco del proceso de adquisición predial de los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013.

Esta resolución para el caso en particular tampoco modificó la vigencia de los avalúos que trató el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, pero dejó ver en su parte motiva, lo siguiente:

Que si bien el Decreto Nacional 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, regulan lo atinente a la determinación del valor comercial de los inmuebles (terreno, construcciones y/o los cultivos), no reglamentan la tasación de la indemnización referida a daño emergente y lucro cesante, que según la Ley 1682 de 2013 debe incluirse dentro del avalúo comercial de ser procedente.

Con ello dejó con plena validez lo allí reglamentado en el año de 1998. Sin embargo trajo consigo unas definiciones muy importantes para el caso *sub examine*, entre ellas descritas en el artículo 3, las siguientes:

Actualización de avalúo: *Es la realización de un nuevo avalúo comercial después de transcurrido el término la vigencia del anterior.*

Entidad adquirente: *Persona de derecho público o su delegatario, según sea el caso, encargada de adelantar el proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social. Las entidades adquirentes están enunciadas, entre otros, en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, en el artículo 16 de la Ley 1a de 1991, o en la norma que las modifique, derogue o complemente.*

Proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social: *Conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales, en virtud del cual se logra la transferencia del derecho de dominio a favor de la entidad adquirente, con el propósito de ser destinado a la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte en los términos señalados en la Ley 1682 de 2013. El proceso de adquisición se podrá adelantar por enajenación voluntaria o por expropiación judicial o administrativa según sea el caso, de conformidad con la normatividad vigente.*

Se concluye así, que debería decretarse la nulidad su señoría, dado que por reglamentación especial para el avalúo en los procesos de expropiación, debe estar vigente y en caso de transcurrido el término de la vigencia anterior se debería dar la actualización del avalúo, que sería lo correcto en la presente Litis.

Queda claro como lo define la resolución 898 del 2014, parte en sus definiciones del artículo 3, pero más especialmente en el artículo 4, que narra la SELECCIÓN DEL AVALUADOR y deja despejado que solo existen dos partes en ese relación contractual, por un lado la entidad adquirente, que ya fue definida y por la otra el evaluador.

Esa relación contractual, queda aún más clara en el párrafo 2 del artículo 5:

PARÁGRAFO 2o. *La entidad adquirente y el(os) evaluador(es) celebrarán contratos para la realización de los avalúos que requieran. Cualquier modificación o ajuste de la*

información entregada por la entidad solicitante respecto de los avalúos realizados implicará cobro de honorarios.

Ahora se considera que la vigencia del avalúo esta orientada a la relación contractual entre Lonjallanos y Covioriente y que dicha vigencia no se prorroga o se cuenta nuevamente a partir de la notificación de la oferta a mi mandante. Se considera que la norma no mezcla esas dos etapas, la de expropiación y la de la enajenación voluntaria. Que enunció un año y que así lo ha entendido tanto Lonjallanos como Covioriente, y el certificado de avaluo corporativo comercial lo demuestra, el día 30 de mayo de 2019, se incorporo que ese avaluo tenía una vigencia de un año y punto. No se considera que entonces la notificación de la oferta, haga nacer a la vida jurídica una vigencia nueva, pues se entiende que el termino de vigencia sigue contando y que fenecía el 29 de mayo 2020.

Existe entonces una discrepancia con lo resuelto en el auto inter 0251 del juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, por que no se comparte las consideraciones que desarrolla el operador judicial cuando concluye que el avalúo fue notificado dentro del año de vigencia y que no sería plausible alegar posterior a dicha notificación su falta de vigencia. Para este extremo la vigencia es tomada de manera diferente, no frente a la notificación de la oferta, sino *per se* frente al plazo de la vigencia del avalúo, es decir la demanda de expropiación debe presentarse dentro del año de vigencia del avalúo, por que de lo contrario su efecto fenece contra el rigor del articulo 399 de la obra procesal que exige presentar un avaluo y que la norma especial para ese asunto requiere que el mismo sea vigente.

PETICION

En consideración solicito a ustedes Honorables magistrados con fundamento en los hechos y en las pruebas allegadas, en las aportadas y en las pedidas, decretar la nulidad de los autos auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia el auto inter N° 0060 de fecha 4 de febrero de 2021, proferidos en la presente Litis y en efecto decretar la inadmisión o el rechazo de la presente demanda por no cumplir los requisitos formales que trata el articulo 399 del código general del proceso.

PRUEBAS

Aporto como documentales las siguientes:

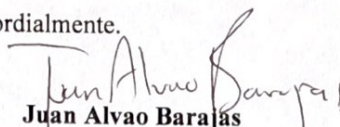
1. Copia del certificado de avalúo corporativo comercial CVY-04-126 de fecha 30 de mayo de 2019 en un folio útil, donde se aprecia que ese avalúo entregado tenía una vigencia de 1 año y que ese año fue en virtud del marco jurídico citado en el avalúo que entregaron y por el cual fueron contratados.
2. Copia del memorial de aprobación de tres avalúos de la unidad funcional 4 de el director de interventoría Javier Agudelo Hernandez a Covioriente.

En virtud de la oportunidad dada por el artículo 135 de la obra procesal, ruego a su despacho de considerar conducentes y necesarias, se cite a interrogatorio a los señores: Luis Eduardo Rangel Rodríguez, quien fungió o funge como representante legal de Lonjallanos, en las direcciones carrera 31 N° 31-71 oficina 501 Villavicencio, y al correo electrónico lonjallanos@hotmail.com, e igualmente al señor Francisco González Torres quien fue el evaluador con RNA 322 RAA AVAL - 17305927.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos, en las pruebas allegadas y en las pedidas, una vez vencido el debido proceso en el presente incidente, ruego a usted su señoría decretar la nulidad de los autos contra el auto inter N° 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia el auto inter N° 0060 de fecha 4 de febrero de 2021, proferidos en la presente Litis y en efecto inadmitir o rechazar la presente demanda por no cumplir los requisitos formales que trata el artículo 399 del código general del proceso.

De usted Honorables magistrados. Cordialmente.



Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C.S de la J.

Avalúo CVY-04-126		Fecha: mayo 30 de 2019
C011 - 0617	NIT. 892.099.304-6	Página 16 de 29

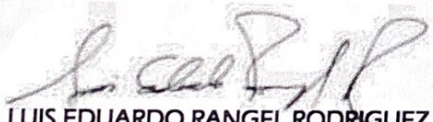
**CERTIFICADO DE AVALUO CORPORATIVO COMERCIAL
CVY-04-126**

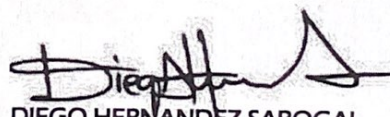
FECHA: mayo 30 de 2019
HORA: 4:00 p.m.
LUGAR: Cra. 31 No. 37-71 of. 501. Sala de juntas Lonjallanos
SOLICITANTE: CONSORCIO VIAL 4GLLANOS

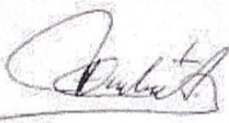
DESCRIPCION	UNIDAD	AREA	Vr UNITARIO	Vr TOTAL
AREA TOTAL REQUERIDA	m2	2320,58		
TERRENO	m ²	2.248,16	\$ 3.500	\$ 7.868.560
TERRENO EN RONDA HIDRICA	m2	72,42	\$ 3.500	\$ 253.470
CULTIVOS Y ESPECIES	Global			\$ 3.244.115
TOTAL				\$ 11.366.145

En esta valuación participaron, LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ, Representante Legal de LONJALLANOS, DIEGO ANDRÉS HERNANDEZ SABOGAL, Coordinador de Avalúos, FRANCISCO EDUARDO GONZALEZ TORRES, Avaluador asignado y los demás avaluadores asistentes al Comité Técnico realizado el día 30 de mayo de 2019. El valor aprobado por el comité técnico es de: ONCE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.366.145) MONEDA LEGAL.

El valor calculado se entiende actual, por consiguiente, factores como nuevas obras, mejoras o cambios en los activos, desgaste natural y fluctuaciones del mercado hacen que el avalúo pueda perder vigencia con el tiempo. El presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año.


LUIS EDUARDO RANGEL RODRIGUEZ
Representante Legal
RNA 724 - RAA AVAL-17313879


DIEGO HERNANDEZ SABOGAL
Coordinador Avalúos
RNA 1970 - RAA AVAL-86060039


FRANCISCO GONZALEZ TORRES
Avaluador
RNA 322 RAA AVAL - 17305927


NIT. 892.099.304-6

CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2



Bogotá D.C., 18 de julio de 2019
4G2IVIYO215-3588-19

Señores
CONCESIONARIO VIAL DEL ORIENTE S.A.S.
Atn.: Ing. **OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ GAONA**
Representante Legal
Avenida Calle 26 N° 59 – 41 Oficina 904
Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
COVORIENTE
Radicado: CVOR-02-20190718002356
Fecha: 18/07/2019 04:34:13 p. m.
Usuario: yenny.bonilla
ENTIDAD: 900965235-1 | CONSORCIO VIAL 4G
LLANOS
No. DE FOLIOS: 1
TIPO DE ANEXOS: 3 CARPETAS

REF.: **APROBACIÓN DE TRES (3) AVALÚOS DE LA UNIDAD FUNCIONAL 4. RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN CVOE-04-20190626003791 DE FECHA 04/07/19.**

INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIONARIO BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PÚBLICA QUE SE DERIVE DEL PROCESO LICITATORIO VJ -VE-IP-LP-015-2013 CORRESPONDIENTE AL CORREDOR DENOMINADO "VILLAVICENCIO - YOPAL".

Con la comunicación de la referencia, se recibieron Tres (3) avalúos correspondientes a la Unidad Funcional 4 para revisión y aprobación; de los cuales, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Cargas, numeral 5.3.4.1, literal (h), en el Apéndice Técnico 7, numeral 4.6, la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución Reglamentaria 620 de 2008 expedida por el IGAC y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, la Interventoría realiza las siguientes observaciones:

1. **DEVOLUCIÓN DE AVALÚOS APROBADOS**

A continuación se relacionan los siguientes avalúos APROBADOS:

Ítem	Unidad Funcional	No de Predio	Propietario	Valor Avalúo
1	4	CVY-04-156 ✓	Juan Andrés Toloza Peña y otro	\$3.564.365,00
2	4	CVY-04-126 ✓	Cesar Alexander Roa Ballesteros	\$11.366.145,00
3	4	CVY-04-056 ✓	Nerieth Álvarez Cardona	\$3.661.388,00

Consideramos pertinente indicar que el valor a presentarse con la Oferta Formal de Compra no será únicamente el valor de los Avalúos, pues se deberá incrementar si hay lugar a ello, con el reconocimiento o con la aplicación del daño emergente o lucro cesante.

Igualmente se recuerda al Concesionario lo establecido en el Apéndice Técnico 7, numeral 4.6, viñeta (k):

"... En todo caso, será el Concesionario el encargado de adelantar el procedimiento de contradicción de los avalúos comerciales corporativos cuando éste así lo considere necesario o cuando la Interventoría lo requiera, para lo cual dará aplicación a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 y las normas que lo complementen o sustituyan..."

CONSORCIO INTERVENTORES 4G-2



Bogotá D.C., 18 de julio de 2019

4G2IVIYO215-3588-19

Pág. 2 de 2

Aunado a lo anterior, el Artículo 24 de la Ley 1682 de 2013 estipula el procedimiento y revisión de los avalúos comerciales y el Decreto 1420 de 1998, Capítulo Segundo, artículo 11 indica que:

"... La Entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la Ley..."

Igualmente, la Interventoría precisa que la aprobación que se emite al avalúo se circunscribe al procedimiento desplegado para la elaboración del mismo, ajustado a los términos legales, reglamentarios y contractuales, sin que ello implique, en modo alguno, que dicha aprobación se extienda al valor incluido en el mismo, pues refrendar esta última actividad está por fuera de las obligaciones y potestades a cargo de la Interventoría, en la medida en que efectuar la misma compete a las Lonjas de Propiedad Raíz y que el Contrato de Concesión impone sobre el Concesionario adelantar el procedimiento de contradicción de los avalúos comerciales, cuando así lo considere necesario.

En todo caso, a continuación se relacionan los avalúos de los predios que a nuestro juicio se ajusta a los términos y condiciones legales, reglamentarias y contractuales, y por lo tanto son APROBADOS por esta Interventoría.

Item	No. Predio	Avalúos Según:		Áreas		Costo \$ por m2
		Lonja \$	Igac \$	Total predio (m2)	Adquirida para vía (m2)	Lonja \$ por m2
1	CVY-04-156	\$3.564.365,00	\$150.589.000,00	1.902.313,00	941,98	\$1.500,00
2	CVY-04-125	\$11.366.145,00	\$102.762.000,00	420.000,00	2.320,58	\$3.500,00
3	CVY-04-056	\$3.661.388,00	\$168.897.000,00	2.783.474,00	289,64	\$1.500,00

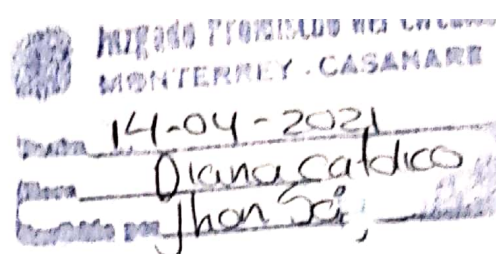
Atentamente,


JAVIER AGUDELO HERNÁNDEZ
 Director de Interventoría

Anexo: - Tres (3) Avalúos en carpeta física.

C.C. - Ing. Froilán Morales, Apoyo a la Supervisión del Contrato VGC, ANI.
 - Ing. Javier Humberto Fernández, Gerente de Proyecto y/o Funcional Vicepresidencia Ejecutiva ANI.
 - Archivo

Doctora
SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE
E. S. D.



PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACION: 2020-00284
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO INTER 0251 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021
DEMANDANTE: Agencia nacional de Infraestructura ANI
DEMANDADO: Carlos Julio Ávila Gamba

Juan Alvao Barajas, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.394 de Bogotá y tarjeta profesional N° 198.659 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el municipio de Monterrey Casanare, en calidad de apoderado especial del señor Carlos Julio Ávila Gamba, quien es el titular del derecho real de dominio del inmueble que ocupa el presente proceso, en virtud, de la etapa procesal en la que nos encontramos, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTER N° 0251 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021, en los siguientes términos:

DEL AUTO INTER 0251

El auto objeto del presente recurso resolvió ordenar la entrega anticipada del 100% del predio de folio de matrícula inmobiliaria N° 470-28047 de la ORIP Yopal, de propiedad de mi mandante, rechazando de plano la petición de entrega parcial probada con las documentales allegadas y expedidas por la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Sabanalarga Casanare, antes de que se decretara la resolución de expropiación y puestas en conocimiento del hoy demandante, no las considero en su parte motiva y ante su silencio se da su rechazo.

Es vital recordar que el demandante presentó el inmueble desde su escrito introductorio de demanda como AREA REQUERIDA A y ÁREA REMANENTE, la primera de 1.120,88 metros cuadrados y la segunda 3.350,32 metros cuadrados.

DEL RECURSO

Óbice de lo reglado en el asunto por el artículo 318 y 320 de la obra procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente toda vez que la providencia es desfavorable a mi mandante.

De no prosperar la reposición, se considera procedente la apelación también en virtud del listado del artículo 321, numerales 9 y 10, conforme se rechazo de plano la oposición de entrega provisional del área remanente toda vez que se pidió y no se estudio y se resolvió fallar sin considerarla de fondo, conforme se probó en debida forma que la tesis usada no solo en la oferta, sino en la resolución de expropiación no era cierta y que dicho contradictorio se inició desde el día 16 de marzo de 2020 a través de la respuesta a la oferta de compra y no solo en el curso del presente proceso. Ahora mi mandante con sus propios recursos logro controvertir a tiempo el certificado de no desarrollabilidad dado al cual el demandante hizo caso omiso y profirió la resolución para dar inicio al trámite de expropiación usando en ella los mismos argumentos del certificado ya quebrantado en su certeza.

Se considera, en ese orden que la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, contravía el objeto del ejercicio procesal, en la medida que debe respetarse la primacía de lo sustancial sobre lo procesal. Como lo ha recordado la Honorable Corte Constitucional:

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales¹.

Cierto es que al demandante le asiste una carga procesal en virtud del artículo 399, numeral 4, de consignar a ordenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Pero cierto es también sustancialmente que este asunto se está debatiendo antes de ingresar a la justicia ordinaria para que la misma encarrilara en el tren procesal la expropiación por vía judicial, en gracia de discusión ese factor sustancial del artículo 33 de la ley 1682 de 2013 que a continuación incorporo, NO se dió de pleno derecho en contra de mi mandante, lo que le hace imposible asumir dicha carga jurídica:

ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. *En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.*

Entonces no podría cegarse la posibilidad sin siquiera estudiarlo de fondo si es o no procedente una entrega parcial a la que no se ha opuesto mi mandante y que su temor señora Juez a la luz del artículo 399, numeral 13, es que en el hipotético caso en el sentido de la sentencia en primera instancia o en segunda por el uso de un recurso de alzada, varié la expropiación frente al área, la misma no fuere posible de entregar a mi mandante y se prosiga a pagar perjuicios causados, siendo este el escenario procesal para prevenir tal circunstancia.

Dos posiciones se enfrentan en este momento, la certeza a través de documentales que el certificado de no desarrollabilidad expedido por la Alcaldía de Sabanalarga Casanare el día 05 de abril de 2019, fue controvertido de manera oportuna por mi mandante y fue reformada su respuesta y a través de carta calendada el 15 de septiembre de los corrientes ante la Alcaldía de Sabanalarga Casanare por medio de la cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas resolvió que el ÁREA REMANENTE por el contrario si es desarrollable. Y logró probar a través de la respuesta del radicado E-2020-0315 de fecha 13 de abril de 2020, que la Secretaría de Planeación y Obras Públicas certificara que según el Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho ente público, NO especifica área mínima para actuaciones urbanísticas residenciales, recreacionales y de comercio tipo 1 en zonas rurales.

¹ Sentencia T 268 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Pruebas que fortalecen lo sustancial para este caso *sub examine*. Contra la tesis en que se funda el auto que se pretende atacar con el presente recurso y es que el demandante cumplió una carga procesal, conforme lo reglado en el artículo 399, numeral 4 y ya.

Ahora óbice de lo invocado no podría equipararse nunca a que el demandante cumplirá con el rigor del artículo 33 de la ley 1682 de 2013, basado en el respaldo que le otorga el auto de trámite inter N° 0251 de fecha 08 de abril de 2021. Pues son dos realidades distantes que impiden se de el principio procesal de la igualdad de las partes y por lo cual se considera asidero suficiente para que este recurso sea estudiado. Pues la posición en la que pone dicho auto a mi mandante genera un claro desequilibrio procesal, dado que el trámite especial de expropiación es corto de instrumentos de defensa procesal y el avance de este proceso en ese sentido le impide esa igualdad profesa.

Se considera que en el presente asunto el demandante no ha permitido el cabal derecho de contradicción que le asiste a mi mandante, como lo trata el parágrafo 2 del artículo 20 de la ley 1682 de 2013, le ha negado una respuesta oportuna incluso antes de iniciar la presente Litis, usando la posición privilegiada que tiene:

PARÁGRAFO 2o. *Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción.*

Por ello se considera que se acoja la evidencia física allegada expedida por la misma Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Sabanalarga Casanare y por el Ministerio de Transporte en su respuesta al derecho de petición radicado por mi mandante y que cursaron con los consecutivos MT 20203210204662-20203030189702 inquietudes ley 1228 de 2008, resuelto el día 10 de junio de 2020.

Se requiere señora Juez, para que sea vencido mi mandante bajo este argumento jurídico que tal área no sea desarrollable para ningún tipo de actividad, así lo describe al literal la norma, artículo 33 de la ley 1682 de 2013:

ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. *En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.*

Como se logro probar ya en este proceso con las dos respuestas dadas señora Juez por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, la primera el día 05 de mayo de 2020, bajo el consecutivo S-120.11.14-2020-0381 y la segunda el día 15 de septiembre de 2020, la denominada ÁREA REMANENTE si se puede desarrollar en cualquiera de sus usos permitidos por el actual esquema de ordenamiento territorial del municipio de Sabanalarga Casanare y en ellas no existe área mínima para actuaciones urbanísticas. Y Dicha información fue puesta en conocimiento del demandante

antes de iniciar la presente acción negándose a encontrar una solución sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Ratifica la tesis, que el insumo para pedir el área como remanente era el certificado de no desarrollabilidad dado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, la respuesta dada por Covioriente el día 6 de abril de 2020, como respuesta a la misiva del 16 de marzo presentada por mi mandante.

Ahora, su señoría en nada es cierto lo que plantea como fundamentos en el escrito del traslado de la contestación de la demanda, la demandante. NO es cierto la interpretación que le da al certificado de no desarrollabilidad pues acomoda a su interés algo que no se ha dicho y de manera apresurada después de inspección ocular al inmueble emite la resolución de inicio de expropiación transgrediendo el derecho al contradictorio que le asiste al señor Carlos Julio Avila y poniéndolo en una evidente desventaja procesal.

Inicio su defensa en el traslado que recorrió con argumentos basados en documentales propias, expedidas por él mismo en el curso del procedimiento de enajenación voluntaria, pero no basadas en un cuerpo normativo como el propio artículo 33 de la ley 1682 de 2013. A folio dos enlista una serie de circunstancias que faltan a la verdad, especialmente la descrita como 3 ***Por si sola, el Área sobrante no cumple con las dimensiones mínimas de desarrollo, según el Acuerdo 007 de 09/06/2000*** y la 4 es aún mas gravosa: ***Que el predio no cumplirá con la franja de retiro obligatorio de (60 metros) establecido por la ley 1228 de 2008.*** Cuando describe el uso, falta a la verdad señora Juez, por que los usos del suelo dicen todo lo contrario a lo narra ese numeral 5 y así se prueba con el certificado de uso de suelo N 053 de fecha 11 abril de 2019 expedido a Covioriente que es el mismo en su contenido al certificado de uso del suelo N° 0016 de fecha 29 de abril de 2019, expedido a petición de mi mandante el señor Carlos Julio Ávila Gamba, se considera así que lo incorporado en ese concepto técnico del 22 de abril de 2019, en su numeral 5 ***El uso: área remanente del predio, de acuerdo con lo anterior, conlleva a limitaciones en su uso y desarrollo por parte del propietario, entre otras la imposibilidad de desarrollar la misma actividad comercial.***

Concluyo ese informe, que por lo expuesto se hace necesario la compra del área sobrante y la describe en 3.350,32 M2.

Los dos usos del suelo dicen claramente señora Juez que es uso complementario el comercial tipo 1, y ello lo reglo desde el año 2000, que es la fecha del actual esquema de ordenamiento del territorio del municipio de Sabanalarga Casanare. Ahora la conclusión de ese informe falto a la verdad sustancial señora Juez y por ende, la oferta y en consecuencia la resolución de inicio de expropiación y con ello la demanda presentada.

Ahora introduce la apoderada en su traslado en la pagina 2 un plano que nunca se había conocido con un trazado de 60 metros desde un eje que ellos subjetivamente consideran y que no es cierto al literal del párrafo del artículo 2 de la ley 1228 de 2008. Lo que pone otra vez en desigualdad procesal a mi mandante, su señoría.

La tesis que plantea el demandante no tiene una razón ni técnica ni jurídica, es solo subjetiva de la apoderada, no existe ninguna documental allegada a este proceso que le de la razón y que pruebe que en caso de existencia de dos ejes proyectados frente a un inmueble debe tomarse desde el eje externo los 60 metros, cierto si es por el contrario a lo que esgrime la apoderada, la existencia del párrafo del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, que dice:

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Ahora el metraje que enuncia se tomará debe hacerse la mitad a cada lado del eje, en singular no en plural como lo quiere hacer ver la apoderada, de la vía, es decir solo debe existir un solo eje y como vemos este proceso según los planos que se conocen desde la oferta tienen dos ejes proyectados por lo que le corresponde soportar una zona de exclusión de 20 metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de la calzada exterior. Ese solo concepto muda drásticamente la postura del demandante que insisto no tiene asidero legal.

Ahora el señor Carlos Julio Ávila Gamba, no es experto en vías, ni en infraestructura, ni en transporte, sin embargo elevó derecho de petición al Ministerio del Transporte, para que resolvieran precisamente esa inquietud y su narrativa fue la siguiente:

En su comunicación solicita: "...soy propietario de un inmueble registrado en FMI ORIP Yopal N° 470-28047 y de cédula catastral 85300000000150077000, estoy colindando con la vía nacional 65, en la Y, donde se unen dos vías de orden nacional la que va de Villavicencio a Yopal y la que viene del Sisga a Aguacalara-Casanare, en el plano que adjunto se encuentra el levantamiento topográfico que la Concesionaria Covioriente me entrego, existe una duda para el suscrito, el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, se trata el tema de zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, y enuncia en el numeral 1 60 metros para vías de primer orden, y hasta allí no hay problema alguno, entiendo la carga que me es impuesta en virtud de la ley, pero también dice en el párrafo del mismo artículo que el metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía y que en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. Una vez este contexto de carácter jurídico, mi pregunta se basa, en que el plano entregado y el cual adjunto se ven claramente dos calzadas y no una, y en ese orden existen frente a mi predio dos ejes proyectados sobre las dos vías de orden nacional. En ese orden no es claro para mí lo siguiente: ¿Qué zona de reserva me aplica? ¿Si es la 60 metros debo tomar la mitad de la vía y desde allí tomar los 60 metros? ¿Si es la del párrafo del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, debo tomar los mínimo 20 metros desde el eje proyectado más cercano, es decir de la calzada exterior?"

Ahora el Ministerio de transporte, respondió para el caso en consulta, el día 10 de junio de 2020, así, a pagina 4:

De otra, parte queremos hacer claridad que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1228 de 2008, establece claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. (...)

PARÁGRAFO. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. (...)" (Subrayado y negrilla nuestro).

Es así que se entiende, que para el caso de "dobles calzadas", sin perjuicio de la distancia que exista entre el eje de la calzada izquierda y el eje de la calzada derecha (incluido el separador de la que hace parte constitutiva de la misma), las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión (sin importar la categoría de la doble calzada) se extenderá 20 metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (20 m. a partir de la calzada izquierda y 20 m. a partir de la calzada derecha).

Ahora bien, en lo que compete a este Ministerio, nos hemos permitido hacer claridad a varios de los aspectos regulados y reglamentados para las franjas de retiro que constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras, esto sin pretender desconocer las normas particulares propias de cada uno de los municipio del país, y consagradas en sus POT y/o PBOT, en referencia con "franjas de aislamiento" urbanísticos, las cuales son aplicables dentro de la jurisdicción de cada municipio y se convierten en normas urbanísticas que deben ser también acatadas.

A simple lectura, y dada lo certera de la inquietud planteada que no da lugar a duda, el Ministerio del transporte, le aclara que la franja que debe tener en cuenta es la de 20 metros y tomada desde el eje externo de la vía. No es esta posición un capricho entonces del señor Carlos Julio Avila Gamba, sino por el contrario es el deber que le asiste dada la respuesta obtenida.

No se comparte nunca la interpretación subjetiva que se da en el traslado, que claramente no obedece a la realidad normativa para el asunto en cuestión. Que por demás pretende darle desvirtuar la claridad en la respuesta dada.

Se insiste también que la tesis de no fraccionarse por debajo de la UAF, es irreal para este caso en cuestión, pues como ya se dijo el predio incluso nació a la vida jurídica siendo inferior a la UAF, y ya sufrió una disminución a su área precisamente por la construcción inicial de la vía nacional 065 y esta sería su segunda compra y primera expropiación con tal fin, ahora acá no esta pidiendo un fraccionando que trata el DUR 1077 de 2015, se esta ante un escenario muy diferente incluso no aplica siquiera lo reglado en el artículo 44 y 45 de la ley 160 de 1994, como lo pretende hacer ver la apoderada del demandante.

PETICIÓN

Se revoque parcialmente el auto inter 0251 de fecha 08 de abril de 2021, en su artículo primero y en consecuencia se ordene la entrega anticipada parcial, exclusivamente del área requerida A de 1.120,88 metros cuadrados conforme se alindera en el escrito inicial de demanda.

PRUEBAS

Conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 96 procesal, y no son pruebas que se encuentren en el presente proceso, presentamos las siguientes:

Documentales.

1. Copia de los usos del suelo expedidos a Covioorient y a mi mandante. ✓
2. Copia de la petición que Covioriente presentó el día 1 de abril de 2019 ante la alcaldía de Sabanalarga Casanare para solicitar el certificado de no desarrollabilidad, en ella se pueden ver los argumentos expresados para tal petición que son muy distantes a los ahora usados. ✓
3. Copia de la respuesta a la oferta de compra CVY-04-104ª de fecha 16 de marzo de 2020, ante Covioriente Monterrey.
4. Copia de la respuesta dada por el hoy demandante el día 6 de abril de 2020, a la antes enunciada petición de fecha 16 de marzo de 2020 radicado PQ-02-20200317000338. ✓
5. Copia del certificado de no desarrollabilidad de fecha 05 de abril de 2019. ✓
6. Copia del derecho de petición dirigido al Ministerio del Transporte frente a la aplicación de la ley 1228 de 2008, de fecha 20 de abril de 2020. ✓
7. Copia de la respuesta dada el día 5 de mayo de 2020, por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, bajo el consecutivo S-120.11.14-2020-0381. ✓
8. Copia de la respuesta dada por el Ministerio de Transporte de fecha 10 de junio de 2020 al señor Carlos Julio Ávila. ✓

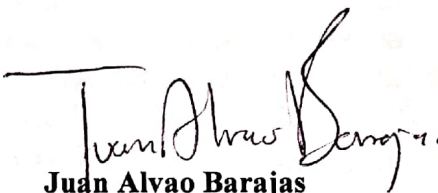
- 7
9. Copia de la segunda respuesta dada a mi mandante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas el día 15 de septiembre de 2020. ✓
 10. Copia del correo electrónico enviado a Covioriente a través de sus canales digitales el día 27 de septiembre de 2020 junto a su recibido por parte de Covioriente. ✓
 11. Copia de la respuesta de fecha 19 de octubre de 2020 a la PQRS de fecha 28 de septiembre de 2020. ✓

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación judicial señora Juez, el suscrito en el correo electrónico juanalvao@hotmail.com, calle 13 1 76, barrio Guadalupe de Monterrey Casanare y celular N° 320 803 1917. El demandante en las que el aporío en su escrito inicial de demanda.

De usted.

Cordialmente.


Juan Alvao Barajas
C.C. N° 1.032.360.394 de Bogotá
T.P. N° 198.659 del C. S de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO: F-DE-016

VERSIÓN: 1

FECHA DE APROBACIÓN: 03/03/2016

RESPONSABLES: Secretaría de Planeación
y Obras Públicas

N° 0016

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE
SABANALARGA, CASANARE

CERTIFICA:

Que según el Artículo 104/usos, del capítulo III Acuerdo Municipal No. 18 del Esquema de Ordenamiento territorial de fecha 25 de Diciembre de 2000, la fracción del predio identificado con cedula catastral 00-00-0015-0077-000 ubicado en la VEREDA LA GILEÑA denominado "LA CASUALIDAD" como consta en la página www.igac.gov.co, corresponde al uso AGROPECUARIO.

"Será en todos los casos el uso principal el agropecuario. Como usos complementarios a este serán el residencial, recreacional y comercio tipo I, se permitirá el desarrollo de la industria petrolera (Locaciones de perforación, oleoductos, estaciones de bombeo y actividades a fines) previo concepto de localización de la Dependencia de Planeación Municipal y autorización del Ministerio del Medio Ambiente y las instituciones competentes".

La presente certificación se expide los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), a petición del señor Carlos Julio Avila Gamba.

ERIKA JULIETH VARGAS SOLER
Secretaria de Planeación y Obras Públicas

Nota: la presente certificación no autoriza el aprovechamiento de recursos naturales (Agua, flora y fauna). Para lo cual deber remitirse a la autoridad competente.



Por el
**Camino
Correcto**

Carrera 7 N° 5-29 Teléfono: 099-6245006 - 313 8850270. Código Postal 855050

E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co

www.sabanalarga-casanare.gov.co

Sabanalarga - Casanare



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
CERTIFICACION

CONDICION: FIDE 1018	CONDICION: FIDE 1018
VERSION: 1	VERSION: 1
FECHA DE APROBACION: 03/03/2016	FECHA DE APROBACION: 03/03/2016
FECHA DE APROBACION: 03/03/2016	FECHA DE APROBACION: 03/03/2016
FECHA DE APROBACION: 03/03/2016	FECHA DE APROBACION: 03/03/2016

Nº 053

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y OBRAS PÚBLICAS DE
SABANALARGA, CASANARE

CERTIFICA:

Que según el Artículo 104/usuarios, del capítulo III Acuerdo Municipal No. 18 del Esquema de Ordenamiento territorial de fecha 25 de Diciembre de 2000, el predio identificado con cedula catastral 00-00-0015-0077-000, ubicado en LA CASUALIDAD VDA LA GILENA como consta en la página www.igac.gov.co, corresponde al uso AGROPECUARIO.

"Será en todos los casos el uso principal el agropecuario. Como usos complementarios a este serán el residencial, recreacional y comercio tipo I, se permitirá el desarrollo de la industria petrolera (Locaciones de perforación, oleoductos, estaciones de bombeo y actividades a fines) previo concepto de localización de la Dependencia de Planeación Municipal y autorización del Ministerio del Medio Ambiente y las instituciones competentes".

La presente certificación se expide a los a los once (11) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016), a solicitud de la Ingeniera Zonia Peñaloza Morales Supervisora CONVIENTE S.A.S.

Dra. ERIKA LIYAN PEREZ VEGA
Secretaría de Planeación y Obras Públicas

Nota: la presente certificación no autoriza el aprovechamiento de recursos naturales (Agua, flora y fauna). Para lo cual deber remitirse a la autoridad competente.

Elaboró: Ing. Aubin Vaca Bejarano

**Camino
Correcto**

Carrera 7 Nº 5-29 Teléfono: 089-0245006 - 313 8650270, Código Postal 855060
Email: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co
www.sabanalarga-casanare.gov.co
Sabanalarga - Casanare

CVOE-04-20190329002046

Bogotá D.C., 1 de abril de 2019

Señores

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Atn.: Ing. Erika Perez Vega

Secretario Planeación Municipal

Municipio de Sabanalarga

Casanare

RECEPCION DE CORRESPONDENCIA	
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
MUNICIPIO DE SABANALARGA	
ALCALDÍA MUNICIPAL	
No. Radicado:	2019-0333
Fecha:	1 del 2019. 15:24
En copias:	15
Recibido por:	Sakla

Ref.

Contrato de Concesión No. 010 de 2015, PROYECTO "Villavicencio -Yopal"

Asunto:

Solicitud Certificado de No Desarrollabilidad CVY-04-104A

Respetada Ingeniera:

Como es de conocimiento la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVORIENTE S.A.S.**, suscribió con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, el Contrato de Concesión No. 010 del 23 de julio de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución por su cuenta y riesgo, de la Financiación, elaboración de Estudios y Diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del Corredor Vial Villavicencio - Yopal, convirtiéndolo en uno de los polos de desarrollo para la prosperidad social de la región, resaltando su importancia estratégica a nivel nacional.

Dentro del objeto del contrato antes mencionado se encuentra, entre otras, la actividad correspondiente a la Gestión Predial, cuyo alcance es el de identificar y adquirir los predios necesarios para el desarrollo del proyecto, así como de minimizar, mitigar y compensar el impacto que pueda llegar a tener las comunidades involucradas en la ejecución de las actividades propias de esta Concesionaria Vial.

Por lo anterior y en atención al asunto, solicito nos informe si el área que en el plano anexo se denomina Remanente, del Predio identificado internamente dentro de nuestra base de datos como **CVY-04-104A**, del cual aportamos Ficha Predial y Plano, puede resultar No Desarrollable una vez la Concesionaria Vial del Oriente – Covorient S.A.S. adquiriera el área requerida para el Proyecto Vial Villavicencio – Yopal.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, la UAF para la zona, la Ley 1228 de 2008 que establece las zonas de carretera para la Red Vial Nacional y demás normas pertinentes.

Los identificadores prediales del inmueble son:

ID_PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA TOTAL DEL PREDIO (M ²)	ÁREA REQUERIDA (M ²)	ÁREA REMANENTE (M ²)	ÁREA SOBRAANTE (M ²)
CVY-04-104A	85300000000150077000	470-28047	4.471,20	1.120,88	3.350,32	0,00

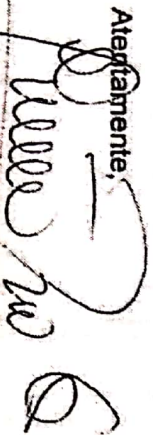
La presente solicitud se eleva con la finalidad de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales para el desarrollo del Proyecto Vial Villavicencio – Yopal, así mismo, para atender los diferentes requerimientos realizados por los entes de control que supervisan la ejecución del Contrato de Concesión Vial.

Quedamos a expensas de la plena información que ustedes nos refieran para la atención de nuestra petición.

Por favor dirigir su respuesta a la siguiente dirección:

**Carrera 12 No.1 – 05 Barrio Bellavista
Municipio de Villanueva
Departamento de Casanare
Correo Electrónico: zonia.penalozacovioriente.co**

Atentamente,



LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE
Representante Legal (S)
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Proyecto: JC8R/XLA
Revisó: ZPM

Anexos: Lo Anunciado en tres (3) folios
CCC ARCHIVO

Agencia Nacional de Infraestructura Concesionaria Vial del Oriente		SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE		Código GCSF-185
Proceso FICHA PRELIMINAR		Versión 001		Fecha 18/07/2015
Proyecto de Concesión: CORRECTOR VIAL VILLAVICENCIO-VOPAL				
Contrato No. 1: CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 0010 DE 2015				
Predio No. CVY-04-104A				
ABC. INICIAL: 29+223.63 Km ABC. FINAL: 29+327.7 Km				
Nombre del Propietario(s) del Predio: CARLOS JULIO ÁVILA GAMBÁ				
Vereda/Barrío: LA GILERA Municipio: SABANALARGA Dpto.: CASANARE		Clasificación del Suelo: AGROPECUARIO Actividad Económica del Predio: 0-7 % PLANA Topografía: 0-7 % PLANA		
Predio requerido para: Mejoramiento		Dirección / E-MAIL: 4.073.307 Dirección del Predio: NO REGISTRA El Triángulo: EL TRIANGULO		
Vereda/Barrío: LA GILERA Municipio: SABANALARGA Dpto.: CASANARE		Matricula Inmobiliaria: 470-28047 Cedula Catastral: 85300000000150077000		
Margen Longitud Efectiva: 104.07				
Sector o Tramo: Villanueva - Monterrey / Ruta Nacional 6511				
Unidad Funcional: UF 4				

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES		DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES		DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
PASTO BRAQUIARIA	3,575.95		M ²	VER ANEXO	02.74
AGUACATE	6.00		UNID.	VER ANEXO	41.50
ALGARRERO	2.00		UNID.	VER ANEXO	01.74
ANIL	1.60		UNID.		
BORRJO	1.00		UNID.		
CAJAO	2.00		UNID.		
CATE	21.00		UNID.		
CARACANO	2.00		UNID.		
CAVERO	1.00		UNID.		
CEBOL	24.00		UNID.		
CHAMPA	1.00		UNID.		
CHAMPE	2.00		UNID.		
CHITO AJARILLO	1.00		UNID.		
COCO	1.00		UNID.		
COMOZO	1.00		UNID.		
DAIBUTO	1.00		UNID.		
DONATION	1.00		UNID.		
GRANDIRILO	1.00		UNID.		
GUANO	8.00		UNID.		
GUAMABO	3.00		UNID.		
GUARABO	2.00		UNID.		
GUARIPATO	2.00		UNID.		
GUARIBO	3.00		UNID.		

FECHA DE ELABORACIÓN: 25/02/2018		Elabora: ING. JUAN CARLOS BUITRAGO R. M.P. No. 25222-55513 CVO	
Firma y Aprobación:		OBSERVACIONES: 1) LA CERCA FRONTAL CON HILADA DE ALAMBRE DE PUNAS NO SE PAGARA, SE REALIZARA LA REPOSICIÓN DE LA MISMA EN LAS AREAS COMPROMETIDAS. 2) RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO EXCLUYE EXPRESAMENTE LAS ZONAS DE CARRETERA DE 30 METROS. (CASO 2) 3) EL LINDERO FRONTAL SE TRAZA HASTA LA LINEA DE LOS 15 METROS, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 2770/1953; EN RAZÓN A LA VENTA DE UNA PARTE DEL PREDIO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA, COMPRA QUE SE REALIZO MEDIANTE ESCRITURA No. 882 DEL 6/11/1997 NOTARIA UNICA DE MADRID CORDOBA MARICA. 4) CON LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA VÍA, EL AREA SOBREPANTE DEL PREDIO QUEDARIA AFECTADA EN CUANTO A SU POTENCIALIDAD Y POSTERIOR DESARROLLO, POR EFECTO DE LO PREVISTO EN EL EOT MUNICIPAL; RAZÓN POR LA CUAL SE CONSIDERA LA ADQUISICIÓN DEL AREA TOTAL DEL PREDIO.	

AREA TOTAL TERRENO: 4,471.20 m²	AREA REQUERIDA: 1,120.88 m²
AREA REMANENTE: 3,350.32 m²	AREA SOBREPANTE: 0.00 m²
AREA TOTAL REQUERIDA: 4,471.20 m²	AREA SOBREPANTE: 0.00 m²

		Corredor Vial Villavicencio-Yopal CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP No. 0010 DE 2015 CVY-04-104A 29+223.53 Km 29+337.7 Km		VILLAVICENCIO - Monterrey / Ruta Nacional 6511 MARGEN LONGITUD EFECTIVA 104.07		UNIDAD FUNCIONAL UFA 4		SECTOR O TRAMO		MATRÍCULA BIMOSITARIA 470-28047 CEDULA CATASTRAL 85300000000150077000		COORDINANTES VER ANEXO VER ANEXO VER ANEXO		DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES CANTIDAD UNIDAD		DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS CANTIDAD UNIDAD		INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES CANT DENES UN		PRECIO REQUERIDO PARA: MEJORAMIENTO CASABARE SABANALARA		VEREDA/BARRIO: LA GUERRA MUNICIPIO: SABANALARA DPTO: COLOMBIA		ACTIVIDAD ECONOMICA DEL PREDIO TOPOGRAFIA MEJORAMIENTO		CLASIFICACION DEL SUELO RURAL AGROPECUARIA 0-7 % PLANA OCCIDENTE SUR NORTE LINDEROS		DIRECCION DEL PREDIO DIRECCION / E-MAIL CEDULA 4.073.307 NO REGISTRA EL TRIANGULO		NOMBRE DEL PROPIETARIO(S) DEL PREDIO CARLOS JULIO AVILA GAMBA		AREA TOTAL TERRENO 4,471.20 m ² AREA REQUERIDA 1,120.88 m ² AREA REMANENTE 3,350.32 m ² AREA SOBREPANTE 0.00 m ² AREA TOTAL REQUERIDA 4,471.20 m ²		OBSERVACIONES: 1) LA CERCA FRONTAL CON HILADA DE ALAMBRE DE PILAS NO SE PAGARA, SE REALIZARA LA REPOSICION DE LA MISMA EN LAS AREAS COMPROMETIDAS. 2) RESOLUCION DE ADJUDICACION NO EXCLUYE EXPRESAMENTE LAS ZONAS DE CARRETERA DE 30 METROS. (CASO 2) 3) EL LINDERO FRONTAL SE TRAZA HASTA LA LINEA DE LOS 15 METROS, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 2770/1953, EN RAZON A LA VENTA DE UNA PARTE DEL PREDIO, PARA LA CONSTRUCCION LA VIA MARGINAL DE LA SELVA, COMPRA QUE SE REALIZO MEDIANTE ESCRITURA No. 882 DEL 6/11/1997 NOTARIA UNICA DE MADRID CUANDAMARCA 4) CON LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA VIA, EL AREA SOBREPANTE DEL PREDIO QUEDARA AFECTADA EN CUANTO A SU POTENCIALIDAD Y POSTERIOR DESARROLLO, POR EFECTO DE LO PREVIERTO EN EL EOT MUNICIPAL, RAZON POR LA CUAL SE CONSIDERA LA ADQUISICION DEL AREA TOTAL DEL PREDIO.		FECHA DE ELABORACION: 26/02/2018 ELABORÓ: ING. JUAN CARLOS BUITRAGO R. M.P. No. 25222-52513 CND Revisó y Aprobó:	
---	--	---	--	---	--	---------------------------	--	----------------	--	--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Bogotá D.C 06 de abril de 2020

Señor:

CARLOS JULIO ÁVILA GAMBA

Dirección: CLL 13 N° 1-76 GUADALUPE

Celular: 320 – 8031917

Correo: juanalvao@hotmail.com

Monterrey – Casanare.

Ref. Contrato de Concesión No. 010 de 2015, PROYECTO "Villavicencio - Yopal".

Asunto: Respuesta a su solicitud presentada en la Oficina de Atención al Usuario el día 16 de marzo de 2020, radicado PQ-02-20200317000338. PQ- 0338.

Respetado señor Ávila:

En atención al comunicado del asunto a través de la cual manifiesta "(...) *voluntad de aceptación parcial de la oferta de compra CVY-04- 104A en relación exclusivamente a lo que se describe como área requerida A: (1.120,88 m2), frente al área denominada en ese mismo escrito como ÁREA REMANENTE, no es de mi interés venderla, porque no es cierto que dicha área corresponda a un área sobrante no desarrollable. (...)*", nos permitimos dar respuesta previos los siguientes antecedentes:

- I. El 23 de julio de 2015, la ANI y COVORIENTE S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución, por su cuenta y riesgo, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio – Yopal.
- II. El 08 de septiembre de 2015 la ANI y COVORIENTE S.A.S. suscribieron el Acta de Inicio al Contrato de Concesión No. 010 de 2015.
- III. El 13 de noviembre de 2018, las Partes suscribieron el Acta de inicio de la etapa de Construcción.

Comunicado lo anterior, COVORIENTE manifiesta que el predio referido en su petición, identificado internamente como CVY-04-104A, se encuentra afectado para el desarrollo del proyecto de construcción del corredor vial Villavicencio – Yopal en la Unidad Funcional 4, y que se encuentra priorizado e incluido dentro de las obras viales de la actual administración, siendo declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, a través de la Resolución No. 575 del 24 de marzo de 2015.



Ahora bien, se absolverán sus dudas en el mismo orden de formulación

1. "(...) se evidencia en el primer uso del suelo solicitado por ustedes ... se avizora el conocimiento del uso de suelo para el predio de propiedad de mi mandante, ahora desde dicha fecha se conocía por ustedes que el suelo del predio tiene un uso principal AGROPECUARIO" ... Uso del suelo que coincide con el del día 29 de abril de 2019, es decir 24 días después del uso de suelo de fecha 5 de abril de 2019, esta vez entregado a mi mandante el señor Carlos Julio Ávila Gamba bajo el consecutivo No0016 (...)"

Respuesta: El Certificado que usted menciona de fecha 05 de abril entregado a Covioriente por la Secretaría de Planeación de Sabanalarga, corresponde a un **Certificado de No Desarrollabilidad** del predio con cédula catastral No. 85-300-0000-0015-0077-000, localizado en la vereda La Gileña, mas no a un uso de suelo, dicho insumo junto con los certificados de certificados de uso de suelo, y desarrollabilidad que expiden los entes municipales a través de las oficinas y/o secretarías de planeación se remiten a la lonja competente para la elaboración del avalúo.

2. "(...) Luego la desarrollabilidad es plena, pues es coherente con la dinámica del suelo de los predios colindante (...)"

Respuesta: COVIORIENTE S.A.S le informa que una vez revisado el Certificado de fecha 05 de abril de 2019 allegado, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, certifica lo siguiente:

"(...) Que una vez se efectuó la construcción de las obras aledañas en el corredor vial Villavicencio — Yopal y la Transversal del Siga — Agua clara, el predio no tiene desarrollabilidad, por no contar con el área mínima predial para actuaciones urbanísticas. (subrayado fuera de texto).

Que el predio cumplirá con la franja de retiro obligatorio de (60 mts) establecido por la Ley 1228 de 2008, puesto que es contiguo a dos carreteras de primer orden. (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Así mismo, y con fundamento en el Artículo 33 de la Ley 1682 de 2013 que establece:

"ARTÍCULO 33. ADQUISICIÓN DE ÁREAS REMANENTES NO DESARROLLABLES. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social."

En igual sentido, el inciso 2° del Artículo 6° de la Ley 1742 de 2014 refiere:



"ARTICULO 6o. El artículo 32 o de la Ley 1682 de 2013 quedará así: El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante."

Concomitante a lo anterior, y tal como lo enuncia el Certificado de no desarrollabilidad entregado a Covoriente el 05 de abril de 2019, el predio, en este caso el área remanente que usted menciona no es del interés de su mandante vender, deberá cumplir con la reglamentación de la Ley 1228 de 2008, (60 mts) para las carreteras de Primer Orden, (como lo es la Vía Villavicencio – Yopal), cual alude:

ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

ARTÍCULO 3o. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2o de la presente ley.

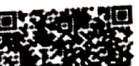
3. "(...) la oferta por ustedes planteada pretende integrar un área que no es obligación a mi mandante entregarla y menos en proceso de expropiación por que a dicha área no la grava la figura de utilidad pública e interés general, que trata la resolución No. 575 del 24 de marzo de 2015 de la ANI, pues se evidencia en los planos adjuntos a la oferta de ustedes, que ni el chaflán, ni la línea de compra, ni la línea del decreto 2770 de 1953, están dentro del área remanente, esta área no está afectada por el diseño del proyecto (...)"

Respuesta: es relevante indicar que la declaratoria de utilidad pública hace referencia a todo el corredor del Proyecto en general, incluyendo los predios que forman parte de la línea de compra, las áreas remanentes no desarrollables, las fajas de retiro obligatorio, y las obras complementarias para la ejecución constructiva, las cuales hacen parte integral de dicha declaratoria.

Argumentando lo anterior lo respalda la Resolución ANI- 575 de 24 de marzo de 2015, dentro de sus considerandos que establece en el Artículo 19 de la Ley 1682, los motivos de declaratoria de utilidad pública e interés social para la adquisición de inmuebles, así:

"ARTICULO 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

En este sentido, la ANI, decretó en su Artículo Primero de la comentada Resolución No. 575-2015, lo siguiente: **ARTICULO PRIMERO** – Declárase de utilidad pública e interés social el Proyecto Villavicencio – Yopal.



Quiere decir lo anterior, que la declaratoria de utilidad pública, corresponde en general no solo al diseño y la línea de compra, si no a todas las actividades relacionadas con la construcción, mejoramiento y rehabilitación de los Proyectos de Infraestructura vial; por lo cual, una vez estudiado técnicamente resulta no viable garantizar el acceso al predio, posterior a la ejecución de las obras pertinentes y complementarias que hacen parte de las actividades del Proyecto.

4. "(...) ahora la presente oferta usa como insumo el certificado de uso de suelo de fecha 5 de abril de 2019, expedido a favor de Covioriente s.a.s., y no el certificado 11 de abril de 2016 que coincide con el certificado de fecha 29 de abril de 2019, donde no hacen apreciaciones sobre la desarrollabilidad o no (...)"

Respuesta: COVIORIENTE S.A.S reitera que el Certificado de fecha 5 de abril de 2019, no corresponde a Uso de Suelo, sino a Certificado de No desarrollabilidad. Ahora bien, tanto el Certificado de Uso de Suelo, como el Certificado de no desarrollabilidad son documentos que requieren ser aportados a la Lonja para la respectiva valoración en el informe Técnico de Avalúo, siendo adicionalmente un requerimiento contractual como parte de los anexos de la Ficha Predial establecida en el Apéndice Técnico 7 del Contrato de Concesión No. 010 de 2015.

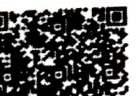
5. "(...) el señor Carlos Julio Ávila Gamba, no tiene ningún interés en subdividir el área remanente, no se encuentra en zona de riesgo e inundación o erosión ...al ser una vía de doble calzada va hacia el secreto- el sigsa y la otra hacia el municipio de Monterrey (...)"

Respuesta: se aclara que las obras que adelanta el Proyecto Villavicencio – Yopal, en especial sobre el área requerida para el proyecto y a la fecha ofertada al propietario, corresponde a una obra establecida en el Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión dentro de las generalidades de la UF4 y sus subsectores, Intersección a desnivel Agua Clara.

6. "(...) en ese orden a mi mandante como obligación le asiste una zona de exclusión de 20 metros que se mide desde el eje de la calzada exterior es decir del eje proyectado en la vía nacional 65 con rumbo a Yopal. Así las cosas, no es cierto que a él le deba cargar un área de reserva para vía de 60 metros (...)"

Respuesta: las rutas del Proyecto Villavicencio – Yopal, se encuentra categorizadas como Vías Nacional de Primera Categoría (Resolución Ministerio Obras Públicas y del Transporte No.2114 del 88), denominándose actualmente como de primer orden, por lo tanto, aplica lo explicado en la Pregunta No.2.

Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, no es posible acceder a la aceptación parcial, de la Oferta Formal de Compra, debido a las necesidades constructivas del proyecto, la reglamentación urbanística soportada y entregada por parte de la entidad competente, respecto a las limitaciones y restricciones que el mismo municipio impone y que son de su conocimiento. Recordándole que los valores correspondientes al área requerida se encuentran consignados en la Oferta Formal de Compra a Usted notificada.





**Concesionaria
Vial del Oriente**
NIT 900 802 215-1



VIAL DEL ORIENTE
Super Transportes

CVOE-02-20200406002172

Agradecemos su interés, reiterando siempre la voluntad de servicio y atención a cualquier requerimiento adicional sobre el particular, para más información por favor comunicarse a los siguientes contactos: Ing. Supervisor Predial Alvaro Parra – Celular: 314-4598098.

Atentamente,

**Firmado por : LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE
Representante Legal (S)**

Fecha : 2020-04-06 02:52:36

Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Proyecto: AKCA / EIVC
Revisó: AKCA / EIVC / JMR

Anexos: N/A

CC Archivo

Av. Calle 28 No. 59 - 41 Oficina 904 - Bogotá DC -
www.coviooriental.co



Conciencia Cero Papel/ Lectura y Revisión Documental Digital

Página 6 de 6
CVO-RE-GDC-008

VERSION:00
FECHA:28-02-20:





ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
CERTIFICACION

CÓDIGO: F-DE-016
VERSIÓN: 1
FECHA DE APROBACIÓN: 03/03/2016
RESPONSABLE: Secretaría de Planeación y Obras Públicas

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DE SABANALARGA, CASANARE

CERTIFICA:

Respecto al predio CVY-04-104A, identificado con cedula catastral N° 85-300-0000-0015-0077-000, localizado en la vereda La Gileña, lo siguiente:

- Que el área remanente del predio es de 3350.32 m2 y tiene una forma triangular, según el plano aportado por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S
- Que el predio presenta una topografía con pendiente de 0 -12%.
- Que el uso de suelo es agrícola y pecuario tal como lo cita el artículo 6 del Acuerdo N° 16 de 2000 así: *"En suelos con pendientes de 0-12% que se localizan en Aguaclara, las veredas San Pedro, San Joaquín, San Antonio, planadas finca la playa, los sitios denominados La Gileña y La Esperanza (...) se pueden establecer cultivos limpios y semilimpios (...)"*.
- Que no se encuentra en zona de riesgo de inundación o erosión, conforme al artículo 11 del mismo Acuerdo Municipal.
- Que el predio no podrá fraccionarse por debajo de 45 hectáreas determinadas por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar- UAF, para el municipio de Sabanalarga, no obstante, la Ley 160 de 1994 en sus artículos 44 y 45 refiere las excepciones para la subdivisión rural.
- Que una vez se efectuó la construcción de las obras aledañas en el corredor vial Villavicencio – Yopal y la Transversal del Siga – Aguaclara, el predio no tiene desarrollabilidad, por no contar con el área mínima predial para actuaciones urbanísticas.



Por el
Camino

Carrera 7 N° 6-28 Teléfono: 099-6246006 – 313 6662770. Código Postal 855050
E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co
www.sabanalarga-casanare.gov.co
Sabanalarga – Casanare



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
CERTIFICACIÓN

CÓDIGO: F-DE-016
VERSIÓN: 1
FECHA DE APROBACIÓN: 03/03/2016
RESPONSABLES: Secretaría de Planeación y Obras Públicas

- Que el predio cumplirá con la franja de retiro obligatorio de (60 mts) establecido por la Ley 1228 de 2008, puesto que es contiguo a dos carreteras de primer orden.

La presente certificación se expide a los cinco (05) días del mes de Abril de dos mil diecinueve (2019), a petición de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.


ERIKA JULIETTE VARGAS SOLER
Secretaría de Planeación y Obras Públicas



Camino

Carrera 7 N° 8-28 Teléfono: 096-6240994 - 313 8600270. Código Postal 855050
E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co
www.sabanalarga-casanare.gov.co
Sabanalarga - Casanare



hace menos de un minuto

Fecha de modificación: 20/04/2020 13:49

carlos avila gamba → SYSTEM

Agregar comentario

Autor: SYSTEM

(/_entity/annotation/0ccdb6b0-3783-ea11-000d3ac17833/97e26b2e-15f9-4fd4-b267-23122eddb87577c-1587408616980)

■ What4ip Image 2020-04-20 at 1:34:35 PM.jpeg (109,01 KB) (/_entity/annotation/0ccdb6b0-3783-ea11-000d3ac17833/97e26b2e-15f9-4fd4-b267-23122eddb87577c-1587408616980)

Aplicativos Institucionales

Observatorio de Transporte de Carga por Carretera (OTCC)

(https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/2648/observatorio_de_transporte_de_carga_por_carretera/)

RNDc (<http://rndc.minttransporte.gov.co/MenUPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2fDefault.aspx>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=wsi%2flogin1.0&psny=4&ct=1478899665&ver=6.7.6640.0&wp=MCMBl&wreply=https%3a%2f%2fportal.office.com%2fhandling.aspx%3ftarget%3d%25%3brequest-id=6d2820dc-a7f7-4f51-b64d-a7f2db0c27fb0>)

Orfeo (<https://gestiondocumental.minttransporte.gov.co>)

Slice TAC

(https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/359/sistema_de_informacion_de_costos_eficientes_para_el_transporte_automotor_de_carga_sic)

Portal Logístico de Colombia (<http://plc.minttransporte.gov.co/>)

SINC (<http://sinc.minttransporte.gov.co/visores/>)

Ansemitra (<https://ansemitra7.webnode.com.co/>)

Manual de señalización (</descargar.php?idFile=14483>)

Plan Vial Regional (<https://minttransporte.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=d74d29d0484243bfbcafe8ade9a521>)

Pasajes Electrónicos (https://minttransporte.gov.co/micrositos/pasajes_electronicos/)

Gestor de Proyectos de Infraestructura (GPI) (<https://gpi.minttransporte.gov.co/menuReports/list>)

Servicios al ciudadano

Directorio Funcionarios MT (https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/357/directorios_ministerio_de_transporte/)

Participación ciudadana (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/3672/participacion-ciudadana/>)

Peticiones, quejas y reclamos (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/4566/peticiones-quejas-reclamos-y-sugerencias-pqrs/>)

Biblioteca (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/227/biblioteca/>)

Trámites, servicios y consultas en línea (https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/222/servicios_y_consultas_en_linea/)

Datos Abiertos (<https://www.datos.gov.co/>)

Hora Legal (<http://www.sic.gov.co/hora-legal-colombiana>)

Glosario (/glosario)

Estándares (<https://www.minttransporte.gov.co/error.php?code=2064&showErrorPage=1>)

Correo Notificaciones Judiciales (https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/2563/notificaciones_judiciales/)

Preguntas y respuestas frecuentes (<https://www.minttransporte.gov.co/preguntas-frecuentes/>)

Certificaciones de calidad (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/5482/certificaciones-de-calidad/>)

Políticas de privacidad (https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/165/politica_de_privacidad/)

Términos de uso (https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/438/terminos_de_uso/) | Intranet (<https://movilnet.minttransporte.gov.co/>) | Ingreso al sistema (<https://www.minttransporte.gov.co/admin/>) | (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/5332/mapa-sito/>) | (<http://gestiondocumental.minttransporte.gov.co/pqr/>) | (<https://www.minttransporte.gov.co/preguntas-frecuentes/>) | (<https://www.minttransporte.gov.co/publicaciones/5236/accesibilidad-web/>) | 0 |

Página principal (/) > Radicciones (Support/) > CAS-20002-M5B3VW0

20203210204662

Autos - Radicciones

Cliente *

carlos avila gamba

RADICACIONES

Número Radicado

20203210204662

Fecha de creación

20/04/2020 13:49

Última actualización

20/04/2020 13:50

Estado

Radicado

Dependencia

CLASIFICACIÓN Y REASIGNACIÓN

Asunto Radicado *

Solicitud de información

Descripción *

Cordial saludo

Mi nombre es Carlos Julio Avila Gamba, soy propietario de un inmueble registrado en FMI ORIP Yopal N° 470-28047 y de cédula catastral 8530000000150077000, estoy colindando con la vía nacional 65, en la Y, donde se unen dos vías de orden nacional la que va de Villavicencio a Yopal y la que viene del Siaga a Aguaciará-Casanare, en el plano que adjunto se encuentra el levantamiento topográfico que la Concesionaria Covioriente me entregó, existe una duda para el suscrito, el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, se trata el tema de zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, y enuncia en el numeral 1 60 metros para vías de primer orden, y hasta allí no hay problema alguno, entendiendo la carga que me es impuesta en virtud de la ley, pero también dice en el parágrafo del mismo artículo que el metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía y que en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Una vez este contexto de carácter jurídico, mi pregunta se basa, en que el plano entregado y el cual adjunto es, muestra claramente dos calzadas y no una, y en ese orden existen frente a mi predio dos ejes proyectados sobre las dos vías de orden nacional. En ese orden no es claro para mí lo siguiente: ¿Que zona de reserva me aplica? ¿Si es la 60 metros debo tomar la mitad de la vía y desde allí tomar los 60 metros? ¿Si es la del ítem del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, debo tomar los mínimo 20 metros desde el eje proyectado más cercano, es decir de la calzada anterior?

	ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA DEPARTAMENTO CASANARE NIT. 891867823-6 CARTA		CÓDIGO: F-TP-004 VERSIÓN: 04 FECHA DE APROBACIÓN: 06-02-2015 RESPONSABLES: Todos los Proccesos
---	--	--	---

S-120.11.14-2020-0381

Sabanalarga (Casanare), 05 de mayo de 2020

Señor:
CARLOS JULIO AVILA GAMBA.

Asunto: Respuesta solicitud con radicado E-2020-0315 de fecha trece (13) de abril de 2020.

Cordial saludo.

En atención al oficio del asunto, me permito informar que el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Sabanalarga Casanare, no especifica el área mínima para actuaciones urbanísticas residenciales, recreacionales y de comercio tipo 1 en zonas rurales.

Sin otro particular.

Atentamente,

Carolina Vargas
CAROLINA VARGAS VARGAS
 Secretaria de Planeación y Obras Públicas.

Elaboro: Elkin Leguizamo Gutiérrez *ELKIN*
 Reviso: Cielo Rodríguez Umaña - Asesor Jurídico Externo *CRUZ*



De la mano
con mi Pueblo

Carretera 7 N° 5-29 Teléfono: 098-6245005 – 313 885 0270. Código Postal 855050

E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co

www.sabanalarga-casanare.gov.co

Sabanalarga - Casanare



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cte:

Radicado MT No.: 20205000293071



10-06-2020

Bogotá., D.C., 10-06-2020

Señor:

CARLOS JULIO AVILA GAMBA

juanalvao@hotmail.com

Asunto: Su comunicación con radicado MT 20203210204662-20203030189702 -
Inquietudes Ley 1228 de 2008

Estimado Señor Ávila,

Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos informarle que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo.

En su comunicación solicita: "...soy propietario de un inmueble registrado en FMI ORIP Yopal N° 470-28047 y de cédula catastral 8530000000150077000, estoy colindando con la vía nacional 65, en la Y, donde se unen dos vías de orden nacional la que va de Villavicencio a Yopal y la que viene del Sisga a Aguaciará-Casanare, en el plano que adjunto se encuentra el levantamiento topográfico que la Concesionaria Covioriente me entrego, existe una duda para el suscrito, el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, se trata el tema de zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, y enuncia en el numeral 1 60 metros para vías de primer orden, y hasta allí no hay problema alguno, entiendo la carga que me es impuesta en virtud de la ley, pero también dice en el parágrafo del mismo artículo que el metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía y que en vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. Una vez este contexto de carácter jurídico, mi pregunta se basa, en que el plano entregado y el cual adjunto se ven claramente dos calzadas y no una, y en ese orden existen frente a mí predio dos ejes proyectados sobre las dos vías de orden nacional. En ese orden no es claro para mí lo siguiente: ¿Qué zona de reserva me aplica? ¿Si es la 60 metros debo tomar la mitad de la vía y desde allí tomar los 60 metros? ¿Si es la del parágrafo del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, debo tomar los mínimo 20 metros desde el eje proyectado más cercano, es decir de la calzada exterior?".

La Ley 1228 de 2008, establece claramente los tres escenarios (subrayados y en negrilla) dentro de los cuales **es obligación de la entidad pública encargada la adquisición de las franjas de retiro o zonas de exclusión** de acuerdo con los metrajes definidos en el artículo segundo de la misma, metrajes aplicables a los proyectos que inicien su desarrollo a partir de la promulgación de la mencionada Ley.

"ARTÍCULO 30. AFECTACIÓN DE FRANJAS Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. (...)

PARÁGRAFO 10. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de

1

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10,

Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunas a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20205000293071



10-06-2020

Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se regulara la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2o de la presente ley. (...)". (Subrayado y negrilla nuestro).

También, establece dicha norma, que lo consagrado en la misma deberá ser incorporado por las autoridades regionales en los Planes de Ordenamiento Territorial:

"ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial: Lo dispuesto en la presente Ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)". (Subrayado y negrilla nuestro).

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades del gobierno nacional deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo cuarto de misma Ley, el cual reza:

"ARTÍCULO CUARTO: (...)".

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 13 de la ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del decreto ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquirieran conforme a lo establecido en la presente ley.

Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores." (Subrayado y negrilla nuestro).

Igualmente, la Ley 1682 DE 2013 establece, entre otros, lo siguiente:

"(...) Artículo 4°. Integración de la infraestructura de transporte. La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

(...)

Parágrafo 2°. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se regulara su utilización.

Por lo anterior, es claro que la Ley 1228 de 2008 y la Ley 1682 de 2013, establecen tácitamente que las entidades encargadas de administrar la red vial deberán adelantar los trámites para la adquisición de dichas franjas, cuando se presenten alguno de los tres escenarios planteados en la Ley 1228 de 2008 (cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas).

2

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Estera, Pisos 9 y 10,

Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 113321



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20205000293071



10-06-2020

En este orden de ideas, queremos hacer claridad frente al Decreto No 1079 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y que compila lo contenido en el Decreto 2976 de 2010, dicho Decreto establece: "Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Transporte que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos: (...)".

El Gobierno Nacional reglamentó mediante el Decreto mencionado, la Ley 1228 de 2008, referente a las "fajas de retiro" en las vías nacionales, y adoptó otras medidas en relación con la competencia de la nación sobre las mismas, especialmente en los denominados "pasos urbanos". Dicho Decreto consagró en su artículo cuarto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.7.2.3. Pasos urbanos existentes. En pasos urbanos existentes al 6 de agosto de 2010, donde no se pretenda realizar ampliación de las vías a cargo de la Nación, las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión serán definidas por la autoridad municipal, las cuales deberán cumplir con las normas aplicables para el tipo de proyecto así como ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio, garantizando la normal operación de la vía. En estos casos la competencia de la Nación será de paramento a paramento de la vía, siempre y cuando la vía continúe a cargo de la Nación. Cuando se requiera expedir licencias de construcción, la entidad territorial deberá consultar ante la entidad que administra la vía con el fin de conocer si existe o no proyectos de ampliación, cambio de categoría y/o construcción de vías en esta." (Subrayado y negrilla nuestro).

Es claro que la competencia de la Nación o del Departamento en este caso, es de paramento a paramento de la vía, es decir, desde la berma cuneta hasta la berma cuneta (incluidos los carriles de circulación de tráfico, y el separador central si existiera) de la vía nacional existente, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado Decreto. Se entiende, de lo expresado en la normatividad mencionada, que, a la fecha, no es competencia de este Ministerio reglamentar el ancho o las condiciones de las zonas de reserva en los pasos urbanos, toda vez que el Decreto mencionado señala que la competencia de la nación, o el Departamento en dicho caso, solamente es de paramento a paramento de la vía. **Por el contrario, establece que, en el caso en comento, las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión serán definidas por la autoridad municipal, las cuales deberán cumplir con las normas aplicables para el tipo de proyecto, así como ajustarse al Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio, garantizando la normal operación de la vía.** El anterior concepto hay que leerlo de manera integral con lo consagrado en el artículo 2.4.7.2.2. del mismo Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.4.7.2.2. Definiciones. Para efectos interpretación y aplicación del presente Capítulo se describen siguientes definiciones:

• **Pasos Urbanos:** se entenderán única y exclusivamente como el tramo o sector vial urbano, de la Red Vial a cargo la Nación administrada por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, la Agencia Nacional Infraestructura -ANI, o los entes territoriales, que se

3

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20205000293071



10-06-2020

encuentran al interior o atraviesan la zona urbana de los diferentes Municipios. (...)".
(Subrayado y negrilla nuestro).

De otra, parte queremos hacer claridad que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1228 de 2008, establece claramente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL.
(...)"

PARÁGRAFO. *El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior. (...) (Subrayado y negrilla nuestro).*

Es así que se entiende, que para el caso de "dobles calzadas", sin perjuicio de la distancia que exista entre el eje de la calzada izquierda y el eje de la calzada derecha (incluido el separador de la que hace parte constitutiva de la misma), las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión (sin importar la categoría de la doble calzada) se extenderá 20 metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior (20 m. a partir de la calzada izquierda y 20 m. a partir de la calzada derecha).

Ahora bien, en lo que compete a este Ministerio, nos hemos permitido hacer claridad a varios de los aspectos regulados y reglamentados para las franjas de retiro que constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras, esto sin pretender desconocer las normas particulares propias de cada uno de los municipios del país, y consagradas en sus POT y/o PBOT, en referencia con "franjas de aislamiento" urbanísticos, las cuales son aplicables dentro de la jurisdicción de cada municipio y se convierten en normas urbanísticas que deben ser también acatadas.

Esta respuesta se da en consonancia con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

Cordialmente,

ESPERANZA LEDEZMA LLOREDA

Coordinadora Grupo de Apoyo a las Regiones

Anexo: sin anexos.

Copia:

Elaboró:

Ing. Rodolfo Castiblanco Bedoya - Asesor Dirección de Infraestructura.

Revisó:

Ing. Rodolfo Castiblanco Bedoya - Asesor Dirección de Infraestructura.

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10,
Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2

Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





**ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
NIT 891.857.823-6
CARTA**

CÓDIGO: F-TP-004

VERSIÓN: 04

FECHA DE APROBACIÓN: 05 / 02 / 2016

RESPONSABLES: Todos los Procesos

Sabanalarga Casanare, 15 de septiembre de 2020.

Señor
CARLOS JULIO AVILA GAMBA
E. S. M.

Asunto: Respuesta solicitud de certificación y corrección para el certificado de no desarrollabilidad expedido a Covioriente el día 05 de abril de 2019.

Conforme el peticionario pone en conocimiento de esta Secretaría que la empresa Covioriente le presentó oferta de compra CVY-04-104A, sobre el inmueble objeto de petición, es importante iniciar el análisis jurídico en el entendido del parágrafo 2 del artículo 20 de la ley 1682 de 2013.

Toda vez que en la gestión y adquisición predial en el marco de dicha ley, debe garantizarse el debido proceso, respetando en todos los casos el derecho de contradicción. Al ser una de las peticiones centrales de esta solicitud corregir parcialmente el certificado de no desarrollabilidad dado el día 05 de abril de 2019 a la empresa Covioriente, se observará inicialmente por remisión expresa del inciso segundo del artículo 37 de la misma ley, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014, la reglamentación urbanística municipal vigente para la época de oferta en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica.

Así las cosas, con las documentales allegadas, se puede evidenciar que la oferta de compra CVY-04-104A fue presentada con posterioridad al 01 de abril de 2019, fecha esta en que la empresa concesionaria vial del Oriente s.a.s. por medio de su representante legal LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE, a través del radicado E-2019-0333, solicitara certificado de no desarrollabilidad CVY-04-104A.

Para mayor claridad, revisado el archivo de esta Secretaría se puede apreciar que tanto al peticionario como a la empresa Covioriente, les fue expedidos certificados de uso del suelo del predio identificado con cedula catastral 00-00-0015-007-000, denominado la casualidad VDA Gileña, el primero con fecha 11 de abril de 2016 y el segundo con fecha 29 de abril de 2019.

La norma por medio de la cual se otorgo el certificado de no desarrollabilidad, dado el día 05 de abril de 2019, es el mismo actual Esquema de Ordenamiento Territorial que el municipio de Sabanalarga Casanare, tiene vigente desde el año 2000. En el entendido que no estamos frente a norma diferente y conforme se expidió el día 05 de mayo de



**De la mano
con mi Pueblo**

Carrera 7 N° 5-29 Teléfono: 098-6245005 - 313 885 0970. Código Postal 855050

E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co

www.sabanalarga-casanare.gov.co

Sabanalarga - Casanare



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
NIT 891.857.823-6
CARTA

CÓDIGO: F-TP-004

VERSIÓN: 04

FECHA DE APROBACIÓN: 05 / 02 / 2016

RESPONSABLES: Todos los Procesos

2020, certificación al señor Carlos Julio Ávila Gamba, referente a que en el ordenamiento del territorio del municipio de Sabanalarga no se especifica área mínima para actuaciones urbanísticas residenciales, recreacionales y de comercio tipo 1 en zonas rurales, es importante partir entonces del artículo 33 de la ley 1682 de 2013, e identificar si el inmueble es o no desarrollable.

Previo a ello, tengase en cuenta la definición del artículo 2.2.1.1 del DUR 1077 de 2015:

Unidad Mínima de Actuación. Superficie mínima de terreno definida en el componente rural del plan de ordenamiento territorial que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano

Habida cuenta que el motivo por el cual se expidió el certificado de no desarrollabilidad esta cimentado en que el predio ya descrito no contaba con área mínima predial para actuaciones urbanísticas.

Se centrará este análisis en establecer si en tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales del ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

Inicialmente se descarta que el predio identificado con cedula catastral 00-00-0015-007-000, denominado la casualidad VDA Gileña, se ubique zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

En los terminos del artículo 10 de la ley 388 de 1997, tengase en cuenta por ser norma de superior jerarquía el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que compilo el Decreto 3600 de 2007 entre otros.

Estamos así frente a un **Predio** que es un terreno o lote individualizado, de propiedad privada, identificado con un folio de matrícula inmobiliaria N° 470-28047, que de conformidad con la petición de fecha 1 de abril de 2019, radicado por la empresa Covioriente, con radicado E-2019-0333, describe a folio dos, los identificadores prediales del inmuebles así:



De la mano
con mi Pueblo

Carrera 7 N° 5-29 Teléfono: 098-6245005 – 313-825-0270. Código Postal 855050

E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co

www.sabanalarga-casanare.gov.co

Sabanalarga - Casanare



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
NIT 891.857.823-8
CARTA

CÓDIGO: F-TP-004
VERSIÓN: 04
FECHA DE APROBACIÓN: 05 / 02 / 2016
RESPONSABLES: Todos los Procesos

ID_PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA TOTAL DEL PREDIO (M2)	AREA REQUERIDA (M2)	AREA REMANENTE (M2)	AREA SOBREVANTE (M2)
CVY-04-104A	8530000000015007000	470-28047	4.471,20	1.120,88	3.350,32	0,00

Se evidencia igualmente que las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional, descritas en el artículo 2 de la ley 1228 de 2008, establece una faja de retiro obligatorio de 60 metros para carreteras de primer orden y que ese metraje se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. Faja que es la que debe soportar el predio objeto de solicitud y que esta Secretaría evidencia en la planimetría allegada por la empresa Covioriente en su solicitud de fecha 1 de abril de 2019, no afecta la desarrollabilidad del predio pues conserva aún con dicha carga, área neta urbanizable. Que es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos. Ahora en caso de ampliación como lo dejó claro el Ministerio del Transporte en respuesta a comunicación con radicado MT 20203210204662-20203030189702 de fecha 10 de junio de los corrientes cuando se requiera ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederá a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2 de la ley 1228 de 2008.

No podría esta Secretaría adelantarse a determinar que tipo de solicitud de licencia urbanística tramitará conforme el uso del suelo el peticionario y en relación a tal asunto no puede manifestarse de manera prematura, para contemplar si cumple o no la norma que este vigente para dicha época. Pues debe entenderse el término de licencia urbanística la descrita en el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017, que modifico parcialmente el DUR 1077 de 2015, así:

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.



De la mano
con el Pueblo

Carretera 7 N° 5-29 Teléfono: 098-6245005 - 313.85.0270 Código Postal 855050

E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co

www.sabanalarga-casanare.gov.co

Sabanalarga - Casanare



ALCALDIA MUNICIPAL SABANALARGA
DEPARTAMENTO CASANARE
NIT 891.857.823-6
CARTA

CÓDIGO: F-TP-004
VERSIÓN: 04
FECHA DE APROBACIÓN: 05 / 02 / 2016
RESPONSABLES: Todos los Procesos

Sobre todo por que el otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y mismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. Y en ese orden no es posible revisar el proyecto a la luz del artículo 7 Ibídem.

La adquisición del área denominada AREA REQUERIDA DE 1.120,88 metros cuadrados, por parte de la empresa Covorienté s.a.s., por el solo hecho de la compra no afecta la desarrollabilidad del predio 470-28047, pues el mismo nació a la vida jurídica siendo por demás esta debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en mención. Tampoco afectaría la desarrollabilidad del predio la faja de retiro o zona de reserva del artículo 2 de la ley 1228 de 2008, pues se evidencia que aún con dicha carga el inmueble posee área útil y área neta para actuaciones urbanísticas. Tampoco se evidencia que se proyecte obra alguna que impida su conexión a la vía de primer orden.

En virtud del debido proceso, en relación a su petición de corregir el certificado de no desarrollabilidad de fecha 05 de abril de 2019, expedido a la empresa Covorienté, se iniciará con ellos el respectivo trámite.

En estos terminos damos respuesta a su petición.

Anexos. Visita técnica e inspección ocular al predio EL TRIANGULO propiedad del señor Carlos Julio Ávila.

Sin otro particular.

Carolina Vargas V.
Carolina Vargas Vargas
Secretaría de Planeación y Obras Públicas

Proyecto: Lina Yohane Gálvez M. - Asesor Jurídico



De la mano
con mi Pueblo

Carrera 7 N° 5-29 Teléfono: 098-6245005 - 313 885 0270. Código Postal 855050
E-mail: alcaldia@sabanalarga-casanare.gov.co
www.sabanalarga-casanare.gov.co
Sabanalarga - Casanare

Solicitud de enajenación voluntaria predio CVY-04-104A

Juan Alvao Barajas <juanalvao@hotmail.com>
Dom 27/09/2020 9:32 PM

Para: Atencion Usuario <atencionalusuario@covioriente.co>

■ 3 archivos adjuntos (2 MB)

CODIGO F-TP-004.pdf; 20205000293071.pdf; Oficio carlos julio0001.pdf;

Cordial saludo

Juan Alvao Barajas, en calidad de apoderado especial del señor Carlos Julio Ávila Gamba, quien es propietario del predio identificado en su proyecto como CVY-04-104A, conforme los documentos adjuntos y dado que el día viernes 25 de septiembre de los corrientes fue notificado personalmente por el abogado Diego Fagua de resolución de expropiación, una vez más quiere manifestar que de manera voluntaria desea enajenar el área requerida de 1.120,88 metros cuadrados y que el área remanente dados los soportes que se adjuntan deseo conservarla porque la misma es desarrollable a la luz del Esquema de Ordenamiento del Territorio del municipio de Sabanalarga Casanare y que a través de concepto del Ministerio del transporte aclaró a folio 4 que para el caso en cuestión la zona de exclusión es la 20 metros desde el eje externo de la vía y no de 30 metros.

En ese orden primero con la certificación expedida el día 05 de mayo de 2020 por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Sabanalarga Casanare, se dejó claro que no existen áreas mínimas para actuaciones urbanísticas residenciales, recreacionales y de comercio tipo 1 en zonas rurales, de dicho municipio.

Se elevaron dos derechos de petición al Ministerio del Transporte, el primero de ellos el 20 de abril de 2020 y se obtuvo respuesta calendada el 10 de junio del mismo año, la cual se anexa también a la presente petición, y aclara cual sería la faja de retiro obligatorio para el caso que nos ocupa, siendo la misma la de 20 metros desde el eje externo de la vía.

En ese orden el señor Carlos Julio Ávila Gamba, desea de manera libre y voluntaria enajenar como la ha insistido solo el área requerida de 1.120,88 metros cuadrados a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura o quien represente sus intereses, sin necesidad del agotamiento propio del proceso judicial de expropiación.

En ese orden el señor Carlos Julio Ávila Gamba, desea de manera libre y voluntaria enajenar como la ha insistido solo el área requerida de 1.120,88 metros cuadrados a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura o quien represente sus intereses, sin necesidad del agotamiento propio del proceso judicial de expropiación.

Para ello solicita se determine fecha y hora para mesa de trabajo con la finalidad de dialogar sobre la aceptación o no de la presente propuesta y determinar de ser positivo la firma de los documentos necesarios para que inicien sus labores constructivas, entre ellos el acta de permiso de intervención.

sin otro particular, cordialmente

Juan Alvaro Barajas.
Abogado

Bogotá D.C, 19 de octubre de 2020

Señor:

JUAN ALVAO BARAJAS

ApoDERADO

Calle 13 No. 01-76 Barrio Guadalupe

Teléfono: 320-8031917

E-mail: juanalvao@hotmail.com

Monterrey - Casanare

Ref. Contrato de Concesión No. 010 de 2015, PROYECTO "Villavicencio -Yopal".

Asunto: Respuesta a solicitud radicada a través del correo electrónico de Atención a PQRS del 28 de septiembre de 2020. Radicado PQ-02-20200929000932. PQ-0932.

Respetado Doctor Barajas:

En atención a su comunicación, a través de la cual actúa en representación del señor CARLOS JULIO ÁVILA GAMBÁ, manifestando que "(...) desea enajenar el área requerida de 1.120,88 metros cuadrados y que el área remanente dados los soportes que se adjuntan deseo conservarla porque la misma es desarrollable a la luz del Esquema de Ordenamiento del Territorio del municipio de Sabanalarga Casanare y que a través de concepto del Ministerio del transporte aclaró a folio 4 que para el caso en cuestión la zona de exclusión es la 20 metros desde el eje externo de la vía y no de 30 metros... Para ello solicita se determine fecha y hora para mesa de trabajo con la finalidad de dialogar sobre la aceptación o no de la presente propuesta y determinar de ser positivo la firma de los documentos necesarios para que inicien sus labores constructivas, entre ellos el acta de permiso de intervención. (...)".

La Concesionaria Vial del Oriente previo a dar respuesta a su petición le precisa los siguientes antecedentes:

- I. El 23 de julio de 2015, la ANI y COVORIENTE S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 010 de 2015, cuyo objeto consiste en la ejecución, por su cuenta y riesgo, de la financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio – Yopal.
- II. El 08 de septiembre de 2015 la ANI y COVORIENTE S.A.S. suscribieron el Acta de Inicio al Contrato de Concesión No. 010 de 2015.
- III. El 13 de noviembre de 2018, las Partes suscribieron el Acta de Inicio correspondiente a la fase de construcción del proyecto.

Comunicado lo anterior, la Concesionaria Vial del Oriente le informa que el predio referido en su petición, e identificado dentro del inventario predial de la Concesionaria como CVY-04-104A, se encuentra requerido para la Construcción del Proyecto Corredor Vial Villavicencio – Yopal en la Unidad Funcional 4, Proyecto que se encuentra priorizado e incluido dentro de las obras viales del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el cual fue declarado de UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, a través de la Resolución No. 575 del 24 de marzo de 2015.

Así las cosas, la Concesionaria ha adelantado el proceso de Gestión Predial con el objetivo de adquirir las áreas de terreno requeridas para la Construcción del Proyecto, trámite sujeto al debido proceso dispuesto



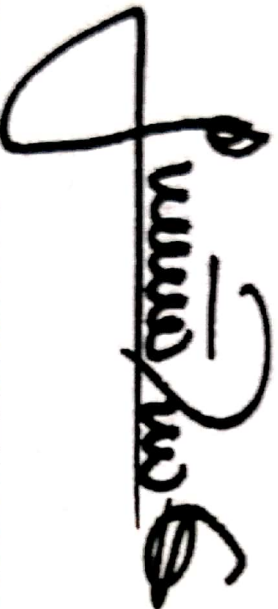
en el Apéndice Técnico N°7 Gestión Prestad del Contrato de Concesión, la Ley 9 de 1989¹, modificada por la Ley 1682 de 2013², la Ley 1682 de 2018³, el Decreto 1420 de 1998⁴, la Resolución Reglamentaria N°620 de 2009⁵ expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y demás normas aplicables.

Ahora bien, GOVERNANTE S.A.S. le manifiesta que frente al proceso de enajenación voluntaria del predio CVY-04-104A, sobre el cual se surtió notificación personal el 05 de diciembre de 2019 de la Oferta de Compra No CVOE-04-20191129007459 al señor CARLOS JULIO AVILA GAMBRA, quien ostenta la calidad jurídica de titular del derecho real de dominio del predio mencionado, una vez vencidos los términos de aceptación o rechazo de la citada oferta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1682 de 2018, después de transcurridos los treinta (30) días hábiles para la aceptación o rechazo de la Oferta, será obligatorio iniciar el proceso de Expropiación Judicial, por lo tanto, la Concesionaria Vial del Oriente en nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, procedió a notificar personalmente el 25 de septiembre de 2020 al titular referido la Resolución de Expropiación N°1212 de 2020 del predio CVY-04-104A.

En consonancia con lo anterior, se indica que ya se encuentra agotada la etapa de Enajenación Voluntaria del predio CVY-04-104A, razón por la cual, los invitamos a que sus prerrogativas sean expuestas dentro de la instancia Judicial en el proceso de Expropiación. Sin embargo, con el ánimo de atender sus inquietudes sin ningún compromiso de modificar el proceso llevado a cabo actualmente, estaremos en comunicación con el fin de fijar fecha para visita de atención, por ende, la misma será coordinada e informada de la manera más expedita posible.

Con el mayor gusto atenderemos cualquier aclaración o requerimiento adicional respecto de este particular.

Atentamente,



Firmado por : LUIS ALBERTO GRANADA AGUIRRE
Representante Legal (S)
Fecha : 2020-10-19 05:39:31

Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.

Proyectó: DAFH/EVC
Revisó: JMR

CC ARCHIVO

¹ "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones."
² "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias."
³ "Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones."
⁴ "Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 386 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1988, que hacen referencia al tema de evaluos."
⁵ "Por la cual se establecen los procedimientos para los evaluos ordenados dentro del marco de la Ley 386 de 1997."